



RESOLUCIÓN N CNSC 20182120186355 DEL 24 12 2018

P l l f m a l L t de Elegbl p p (1) t d l m p l d c d t f d
l ó d g OPEC N 60538 d m d l t t Códg 3010 G d 1 d I S t m G l d
C d I S r v N l d A p d j SENA f r t d t é d l C t N 436 d 2017
SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E ejerc c o de las fa ult de t gadas po el meral 4 del rtic lo 31 de la Ley 909 de 2004 en
co c rd n l r t c lo 51 d l A e do No 20171000000116 de 2017 l A c d No 555 de
2015 d la CNSC y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo est blecid en el art lo 125 de la C n tit on P lit a l s empleos e los
organo y tidad s del Estado son de carrera salvo l s ex epc on s all i pr v sta y t o l i n g eso
como el ascenso en los m smos se haran p e io cumpl m to de los requisitos y cond ciones que fije
l ley p d t m l m t y cal d des d l asprante

Po s part l art c l 130 C n tt l creol C m i o Na al del S co C l CNSC como
ga mo a ton mo d aracter perm nente de N el Nacio l depe die t de la amas y
gan s del pode p blico dotad de personeria jurid ca auto om a adm n strat a y patr mon
p o p o cuy s func o o administ a y viglar lo si t mas de carrer adm n t t a epto l
e peciales de g C tt l

S gu l l d l l t l) del r t l 11 de la Ley 909 d 2004 l CNSC t m f
e t e t l de adela ta l ator as co u p r l d semp de mpl p bl d
a e d ue do o l term n q stable can la Ley y l regl m to

E b r v d las t d m l CNSC med nte l A e d No 20171000000116 del 24
de julio de 2017 modificado po los Acuerdos N s 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017
20171000000156 del 19 de t bre de 2017 y 201810000000876 d l 19 d ne de 2018 y acl do
por el Acuerdo No 20181000001006 d l 08 d j d 2018 b r t de me t s
p a p d f t m t tes m l se cient chenta y te (3 687) mpl at m l
nt t t y t (4 973) nt p r t n tes l Sistem Gene l de Ca
Adm t t a d l S r v N n l d A p d je SENA C ocat N 436 d 2017 SENA

E virt d de lo ant o onfo me a lo disp to en el r t c lo 51 del Acuerdo No 20171000000116
de 2017 en conco d c lo p e t n el n meral 4 del art culo 31 de la Ley 909 de 2004 a
d l t e t d l t p d l p s de selecco y p bl qu l s e l t d d f t
obt d p l a p i a t e d del p ebas apl d d r a t l C Ab r t d
M t la C m N o al del Serv o C l p c d a a f mar la L i t d Elegbl
st t o de de me to

M d t A u do No 555 del 10 de sept mbre d 2015 se d p so q e f n d l
Desp ch d l Com s d p f r los act dm st t m d t lo al e co f r ma
y adopta l L stas de El g bl pa g t la c cta apl on d l m e r t d r a n t l

l c M Ó
C m l f m m m
p C () m m r v C
g () á d d m b g m q á () C
m ó

P f l L t l El jbl p p (1) t d l pl d d t f d l dg
 OPEC N 60538 d d l C d 3010 G d 1 d l S t G d C d l S N l d
 Ap d j SENA f d d l C N 36 d 2017 SENA

p d l o d f m d d l t y omp te gnad sp l S l da
 Despacho

En m t d l e p t t D spacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO C fo ma la L t d Eleg bles p p v na (1) te d l mpl
 d e a de m d l t t Codg 3010 G do 1 d l Ser cio Naci al d Ap end zaje
 SENA ofertado a tra de la Co oc to i N 436 d 2017 SENA bajo el d go OPEC No
 60538

P	T p d	D m t	N mb	Ap l l d	P t j
1	CC	80 9965	JONATHAN ARLEY	VEGA LOPEZ	78 22
2	CC	704081	ELVIS	SOLANO MONTANA	7 28
3	CC	102 490444	NDRES FERNANDO	GIL PLAZAS	76 75

ARTICULO SEGUNDO L p tes q b d base en l L t de El gbl d
 q e t a l i p e t R l debe a mpl l q i tos e g do pa l mpl d
 d l t ble d la Co ocat N 436 d 2017 SENA l l s ed t d
 l m m t d t m p d l m sm

PARAGRAFO C p de a la E t d d N m d t d f t l mb t d
 po es on f l mplmento de los equ t y l d d de la p s d gnada p el
 desempe del mpl

ARTICULO TERCERO D form d d l d p t el art l 14 d l D to Ley No 760
 de 2005 de t o d l (5) d guente a la publ d l Lst de Eleg bl l Com
 d P l d l t d du og m te s d l p o so de le c p d a
 l t l CNSC l l d l L t d El gble d lap p o s q fg l l
 d h y mp bad i q i era de los sg e t h h

F d m t d l e lo q st g do l C t a
 Ap r t d um t f l d l t ad p p on
 N p las p bas del c
 F pla tad p t pe so a p l p tac d l p b p t e l

Con c co nti p las prueba apl cad
 R l o sp met f d l

PARAGRAFO C and la Com o d P l t q fg l g d l l
 d t l p t r t l d b m t la l t d d l m m q p t a
 d t d l t m t p l d l m t t d l S t d Apoy p l l g l d d l
 Me t y la Op r t n dad SIMO

ARTICULO CUARTO E r t d d l r t lo 15 d l D t Ley 760 d 2005 l C m N c al
 d l S C l d fo apt d p t p d e l del L t d El gbl l p r t p t
 l p d el d mp b q l b d
 t m t t mb p d mod f ada p l m m t d d d n d la o a m
 p b d l d mp b q h b p l l p d l
 p t t dm t t m d f t

ARTICULO QUINTO D t d l d (10) da h bl g e t s l f ha n qu i L t d
 El gbl s q d f b l l t d d l p d l y t t de de
 m t deb p d p p r t d l N m d d l t d d l b m t p d d
 p b e o al m d t f r t d

P l i o f m l L t d E l g b l p p (1) t d l m p l d r r d t f d l d g
OPECN 60538 d m d l t t Códg 3010 G d 1 d I S t m G r a l d C r e d I S r v N l d
A p d j S E N A f r t d t é d i C t N 436 d 2017 S E N A

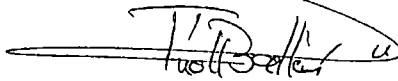
ARTICULO SEXTO La Lsta d El g bles conformada t ve d l p t A to Adm nistr t
t d g i de dos (2) o o tad s a part r de la fecha de su firmeza f me a l
stablecido en el art culo 58 del Acuerdo No 20161000001296 de 2016 rd nc co lo
est pulad p el n m l 4 del articulo 31 de la L y 909 d 2004

ARTICULO SEPTIMO P bl a el p e e t Acto Adm ist at vo e la p g w b www.cns.gov.co
de onf m d d con l d p esto en el inc so te ce o d l art c lo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTICULO OCTAVO La pre ente Resoluc on rige a partir d la fecha de su f m y cont a la
misma no pro ede recu so algu o

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dad en Bogota DC l 24 d d mb d 2018

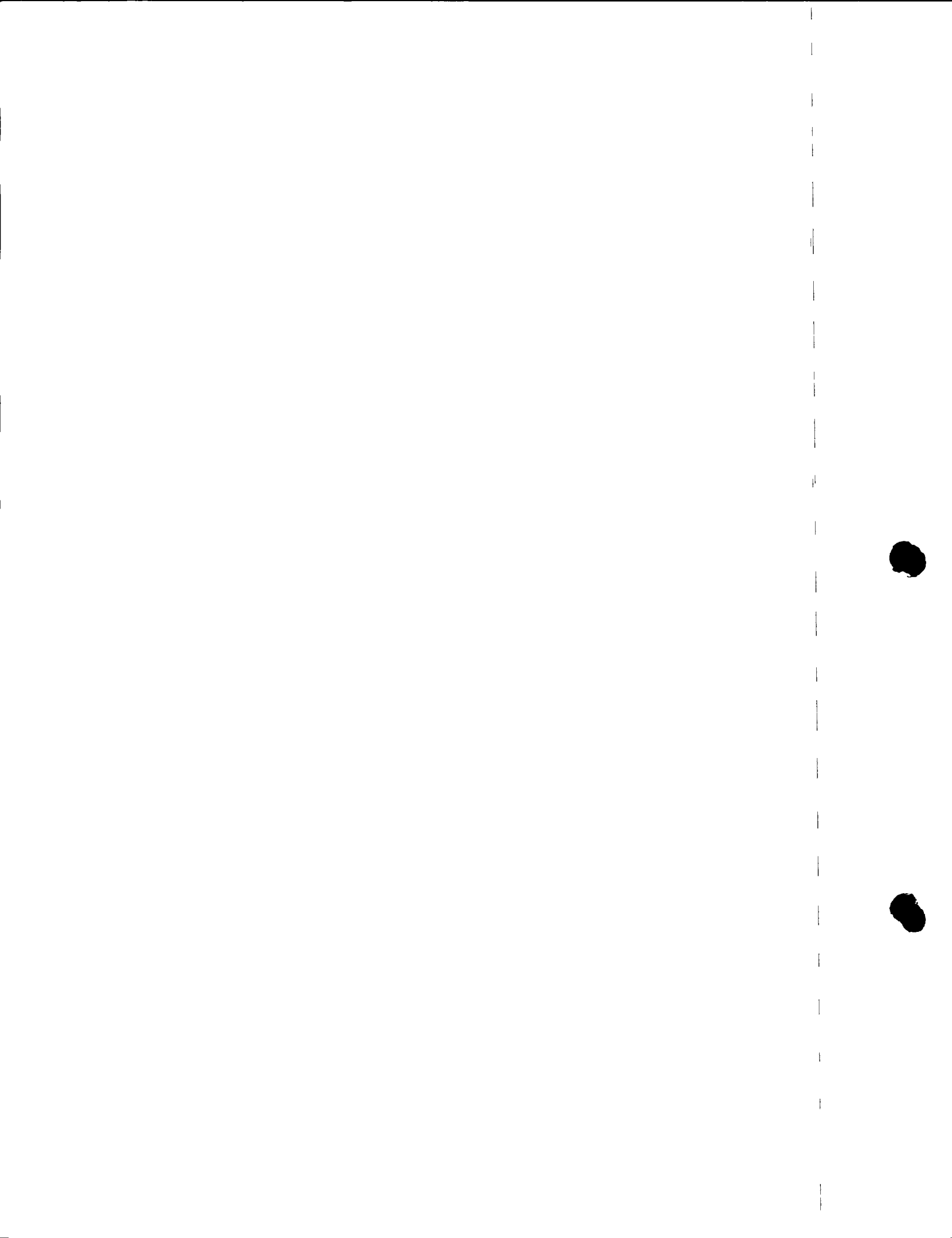


FRIDOLE BALLENDUQUE

C m do

z/M a/N ro/V co

2



3

105



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINIE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. - 1 de agosto de 2014

Radi: 110013103020 019 00378 00
Ips: Aduel
Al: G. Y. Cl. ft.
Adu: C. Mis. N. l. d. l. S. r. v. C. l. CNSC. S. r. v. c. r. N. l. d.
Apdu: j. SENA
Vindd: D. p. am. Adm. p. l. f. P. bl.

I OBJETO DE DECISIÓN

Por el presente se declara SENTENCIA de tutela en el caso de
Alcaldía de Bogotá D.C. N. l. d. S. r. v. l.
CNSC y l. s. N. l. d. j. SENA l. q. fu. l.
Dpto. Administrativo P. bl. p. l. g. t.

II ANTECEDENTES

El presente caso se refiere a la demanda de tutela interpuesta por
el demandante en el expediente 110013103020 019 00378 00
del 1 de agosto de 2014, en el cual se solicita la protección de
los derechos fundamentales de la demandante, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
El caso se tramita en el expediente 110013103020 019 00378 00
del 1 de agosto de 2014, en el cual se solicita la protección de
los derechos fundamentales de la demandante, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

00300200800

C l l t l l
/ l d l l l d d l g t l
l d l l pl ad l t l ll

3 L l l l l t 1130 d j l l 010 ll l l fi
l l l l b l l l t l l y j
d l l l lf A l l t d l
l t llm l l l
l m d p l f l ll l l } b l b l l l
d f l l l t l l j t j
d d l l d l l l l
l l l l l

31 FIS N l l Ap d j STNA, q l p p l
C l t \ 4 (d 01 l t l l p l q
ll b d l g d l d l l p l t ll
l l l l l g p l l
(1106) l p l 2 / d M
M l l l t pl l t lp p b l
ll l t l l b
l l p l Ley 291 (0

I l j l l l l l l d
b l l l p l t l l b l
bl l l q l l l

3 l l l D p t n Adn t t l l l l l l
l l l l l p l l l g
l l y l l l l

122

Rf110 03 0 0900 800

33 l ln t y l n t m g r n i d p l S I N \ l C m n
N n l d l S r v i C l C N S C t l g r i l m p p
l d

34 D t l t l d t g u p j l
l u l

III CONSIDERACIONES

1 I d t t l g r d l u l 8 (d l C t l l t u
m r p f t y m t m l j p e b d t
t u t l l p d q j a n m u l
l l m d l q t l d l l f d d p g l
t n d l d i j d l a l j t l i n m u t
p t p j c i m d l l

2 l j t f g l d e t l f l
l l d d t p d t b l g b l p
t l l d d q l l i o b l l l d
h a t n g i t i y l l t u d l l d
p y l t d b t l g u t b ()
n u l a n t () q u t d p j g ()
l d p l m d d g t y () q l u m
p t g b l

3 I C C u l m l u p l t d d l p d q l
t l m p d t m p l l y d f i i p
l f u d n t a l q l i d v u d d

f 47 0
Cf S l T 16 d 200
C S 1190 d 2004
S r e l l d t l j a l p t p d b l
r e r e 2 d 199 M P v V l t
r e d r e l n c b l t q d m o d p l j d f t l S U 4 60 M
E d d M t g L y n t V R d g b C M C r e k y l y l G l S U 1 C d
2 3 1 P J d S V R d g b G I M G M C b r d M g L j Y
C l V g h A V m A t A v J u r d b T A V A l l d B) T 8 2 /
J 2003 M P d r t l g L y T 122 d 20 4 [M v l J C e p d y T 0 2 d 2008
M l J C p d p

31 107 030 00 80

l l l l u l r l
l p l l l l l l l l l l
l t l l l l p d l l l l
l d l l p d l D l l
l l l t l l l l d d l g l
g l [/ / f d]

31 l r l l l l l n. (r l t l l g/
l l l l l b l d l l l l l
l d l d d j l l l l d
l l / l l l l l l
l () l l l l j
j l l () l l l l l
l f l l l l l l l p
l g u l t t l l l l

32 s p l l d l d / g l l d l l l
d _ t _ l _ _ l _ _ l l l l g l l
f n l d l g p l l p l
l j l l d l l l l f l
p g l l l d l l l
l l l b l l l d l
l p j l l l d l l l f l l
l

4 \ l l l l l p u d l l
l l \ (y \ C l l l] l l l l
l E v j 80 201 l l l P C f d p l d 200
b T 5 d 9 d c c d t 86 d C r P
N A l h l l g
S T 7 J C T U j (d y
0 [d j m] S l
T l P m

103

RF 0 00021 0 360

ml. d l t d dl i c i L l S l l
Ad S Sg Sl d
l l l 7d l l l 20l y l C t S j d j S l d c
C i eud ta d l S l p t l 019 l l q l
[l l l d d l t D i h b j l d l
n d l l p l l y d j l d l
C Ad x u O d l p l

D l l l l l l j d t p
l g () l Y (l f f a p l b l l l l l l
b l f l l d l N 136 l 20l l r p
l) g t l l N A J l T S D C l
l f / C d g N l C l O l l C 60481 l l d l
B D C) g q v l l l d l Y l l M
l id l j b J l l () p l l l l
t u p p l j p l (d d l
l p l l t d l l l t l S l N A l
l p f n l l t l l l
S C d N p l C d 3 O l l C 005 4 f l l d
l l l l l l d l u l l l
l l l d 50 l 016 t f u l l l
l l l e l l l l l m l g (l l m
l f u d p l l e m l t l
l l l l l l l l l l l y
l l l l l l l p l l l d g
C l l f l l l t l t j

Co j P l V l l po l b S p d l D l l d B g
d L C l F l P M E d A l f l d d d 0 22 g
09 900 C l f 8
9 10S TC 0579 2019 P S R
f f
f y 9
6
f 7y8

104

R f 1100 1030 02019 00378

p d a l u i d i l l t d n p l
f t l l l t u d l f m h t d
g b l d t m b d l g y t f u h u d d
l t \ 4 (d 2017 t l d T f C d i g \
j l u G d 3 O P F C 60 54 p u i l l i t a l d l g b l q
t e l B N l d L t d F l g i l l v f m l l l l
u l 23 d \ d 5 (2 d 016

7? D u j t d l d l l D p r t \ l u t
i l F l l h l q t u d t l
g r d g d l l e r g u q l t d l t d l

IV DECISION

L m t d l p t l J d V n t C l d l C u t d O h d d d
B t D C d m t r a n d j r l d l F p l l d C l b
i d d d l l y

RESUELVE

P m C n d l p u t l a p d M G r Y
C l f j l d l l p u d t p d

S o u n d O d a r l C N S C l d u d l u r d
y l (4 8) l d p a d l u f d l t f l m t l
S L N \ l l t d l g i l l g e p l u d d p t l l O I E C 605 4

P g r f l o n d t l j m l
p d t t m u l 25 2 d l D t 1083 d 26 l m
201 f m l p q p u p l j l d u
d m l T f C l g r \ j L G d 3 O I L C 60554
(\ 436 2017 S L N \

P f 11001 103020 2019 00378 00

T O d I S F N A d t l l d () l l
q l C N S C l t r l l t d l l l l g l l t a d
i d l O I F C 6) l j d l l t r r f d
u l a l | j l x e q d t l
pl l

I e r f n F a h d l l d I S F N A l b l
C d u l l g l l [(5) l] l t l t
t t j l l t l l

C r t D q l j l l l d l
l (I S C) l t r n d y l 8 l o l j u
l l l l l d u j p d I S F N A p d l
l m l e r t p d d l

Q t A d r n q l p l n l j d d l l
p l l q p d t l l l t l 5 2) 5 l l
l 2 1 1 9 1

S t D v m l d l l D p t t A d l l F a
l l l d l d t l l g l
l l j g t l t l l d l

S p t n N u f l j l m o l l t r u l 3 (d l l) t 5 1 1
l l l l t l l

O t l j l l l p g t e l l
l C C l t t d l v

N f l y pl

Ad Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL

Se declara que el señor [Nombre] no tiene derecho a la tutela solicitada.

En consecuencia, se desestima la acción de tutela.

RD 1	1001 10 020 012003 801	P	1	1	D	OC	DIC	5
1154	1	V	CH	F	R	M	N	1 15
Ap 5	SI	11	1					
	Id Ap 1							

Se declara que la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra el fallo de primera instancia del 12 de agosto de 2019 es inadmisible.

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de la Provincia de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2019, declaró inadmisible la acción de tutela interpuesta por las entidades accionadas contra el fallo de primera instancia del 12 de agosto de 2019, por no haberse agotado el recurso de casación.

En consecuencia, se declara que el señor [Nombre] no tiene derecho a la tutela solicitada. En consecuencia, se desestima la acción de tutela.

... de la ... con ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

La ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

... en virtud del tramite tras con igu aise falta de legitimacion en la
... fase (fs 4 +)

EL FAILO IMPUCNADO

1. En primer lugar concedo el amparo tras considerar que el caso guarda
suficiente similitud con los casos de idios por el Consejo de Estado
Sistema de Control Administrativo Seccion Segunda Subseccion
... en virtud de la sentencia de tutela del 27 de abril de 2011 y de la Co
de Justicia Seccion de Creacion Civil en decision de ser id
instruccion del 8 de agosto de 2010 por manera que de la radi de 11
... a cargo vacante OPEC 6054 al cual se le el
... la intencion de no usar el mismo
... se el procedimiento seralaco en el inc 2 art 11 del
Acuerdo 362/16 esto es que la CNSC emite a la SFNA la lista vigente
para los cargos ofertados en la convocatoria toda vez que el principio
la vacante declina de tener ostentabilidad natural y denominacion
respecto de aquella a la que el actor aspira inicialmente a fin de que tal
entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia estudios
... y ... cuando estos se cumplen podria pro de al
... de la lista de elegible generada por
el Banco Nacional en este orden de meritos

Por lo siguiente ordeno a la CNSC remitir al SENAD la lista vigente
respecto de la OPEC 6054 y acatar los ordenes de provision de que
... el Dec 108315 y a la ultima autoridad que en el termino d
... siguientes a su recepcion realice el estudio pertinente con
miris a determinar si el accionante cumple las exigencias del mismo ad
... emitiendo a la Comision en un plazo igual al auto
administrativo en el que conste ese analisis de constarse que el
... los requisitos para el cargo con una con 48 horas p

a una que dos conceptos de la CNSC del presente año enajenar que la
utilización de un estado de elegibles no es viable para proveer empleo
iguales o similares de plant global *in los empleos declarados*
listas (ls 21 125

CONSIDERACIONES

Como historia inicial se precisa que aunque en el presente trámite
contencioso no se vio a quienes adma del accionante figurar en
la lista de elegibles conformada adoptada por la Comisión Nacional de
Selección Civil por resolución No CNSC 20180120 18475 del 17
de octubre de 2018¹ en el marco de la Convocatoria No 250 de 2017
en realidad no resulta imperioso decretar la nulidad de lo que en
el presente se alega acañe oficiada por dicha OPEC (No 60481) y
sobre todo la persona que obtuvo el primer lugar (f 39 an) y el haber
ocupado el segundo puesto paso encañe en esa lista luego de
información alguna de las acciones sobre la existencia de otros estado
de elegibles vigentes para el SENA de naturaleza y perfil semejantes no
se tiene que el presente pueda estar situado por debajo del baremo
de carácter del análisis del cumplimiento de las exigencias para ser tenidos
en cuenta cuando en alguna de las vacantes declaradas en las
el presente proceso de selección se decida no se observa imperiosa la
vinculación de otros con sus fines

Por lo que lo anterior se debe ver que si bien es cierto la queja planteada
en la presente acción obedece en principio a una controversia aiena al
ordenamiento típico de la acción de tutela pues esta no constituye una
herramienta encaminada a suplantar los mecanismos de impugnación o
recursos de las decisiones que se presentan en las convocatorias

1. Resolución No 01 10000 0116 del 17 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional de Selección Civil (CNSC) para el SENA.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez de primera instancia debe declarar la nulidad de los actos que se hubieren celebrado en virtud de un contrato que no ha sido celebrado en forma legal.

En el presente caso, el demandado alega que el contrato de compraventa celebrado con el demandante es nulo por haberse celebrado sin el consentimiento de los propietarios de la finca. El demandante alega que el contrato es válido y que el demandado debe cumplir con sus obligaciones.

El juez de primera instancia declaró la nulidad del contrato por haberse celebrado sin el consentimiento de los propietarios de la finca. El demandado apeló esta decisión y alega que el contrato es válido y que el demandante debe cumplir con sus obligaciones.

El Tribunal de Apelaciones declaró que el contrato es válido y que el demandante debe cumplir con sus obligaciones. El demandado alega que el contrato es nulo por haberse celebrado sin el consentimiento de los propietarios de la finca. El Tribunal de Apelaciones declaró que el contrato es válido y que el demandante debe cumplir con sus obligaciones.

na re xpe tarv (n) un y cada o de echo adquirido a ser
o cc re l e o o p r i e n e

Aplicand esta p r e m i s s casos muy excepcional s a sal de
De s i e n a cont rido o co a i a d o a m p a r a t o s n m t i a de o n c u i e s
p u b l i c o s p e r j e m p l o t r a s h a b e r s e p r o p u s t e e l n o m b r a m i e n t o a
e l g i b l e n p r i m e r i d e i a d i t e n d o l a a u t o i d e a o m n i a o r a
i n o n e m i e n t o p r e s u p i e s l e s o c u a n d o e s t a h a b i a r e h u s d o o d t e n i d o
l a s d e s c r a c i o n e s i n d i c a d o q u e d e b i a c u m p l i r o d e r s j u d i c i a l e s d e
e s p e c i e n p r o v i s i o n a l p e r o t a l c a u t e l a h a b i a s i d o a c t u a l m e n t e
p o t e n t e a l a i n t e r e z a d l a s u s i t e p e c t i v a s c o n o j u e r a q u e s
a u n t o e n l a s o p o r t u n a d a s a c o r d e c o n l a j u r i s p r u d e n c i a
c o n i t e n a l r e l a n t e c o f o r m a d o s l o s l i t a d s d e e g i o i e s e l
c e s o u r a r i n e d b o c l u r c o n e l r e s p e c t i v o y j e r n o
n o n n o c e y n e h a n h e c h o a r e c d o i e s a o c u p a t a e
a g o u i t e d e p l a o c s c b l e c c o n l a l y s n m i a m e n t o s d e o
i o c e

Ahora re sob e el tema que en la p r e s e n t o c a s i o n o n e a l a
t e c o d i t r i m i l c o m o i l o i n d i c a e l a c t o n a l e y l J u z g d o a
j u r i a a d C a c e r i C i d e l a C o r t e S u p r e m a d e J u s t i c i a i n f o l i o
c a u t e l a d e 8 d e a g o s t o d e 2 0 1 9 (S I C 1 0 5 7 9 2 0 1 9 A T A n i e l S l z u
I n i e r e z) c u y o e s c r i t o e p r u d e n t e a p l i c a r e n e l s u b i t o n o i o
c o n t r e o i t o r n o t e c i c o a d o l u t a m e n t e d i s i m i l c u m e n t e a d o p t a r u n
i n f r i n c o e n t e s e s t a b l i o l s i g i e n t a i n t e n t i c a - c u y c a i o n
e s t a d e d i t u i n s g i m e n t o e s g i m i a s p o l a s e n t i a d e
i n t e n t a n t e s

Ahora b r e e l A c t u d o N o 3 2 d e 5 d e n e o d e 2 0 1 0 p o r l u a l s e
c l i n t a l a c o f o r m a c i o n o r g a n i z a c i o n y u s o d e l l s L i t e s d

En la fecha en la que se presenta el presente escrito para que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Se trata de un caso de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en virtud de que el acto administrativo que se pretende anular no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014. Se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

En virtud de lo anterior, se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

En virtud de lo anterior, se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan a continuación, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

c) ... sico v o l r ... i ... b
 e cu ... co ... o
 J s s s i e i C to ia
 m c i of si l C k i
 r r o d i f
 O P L s i b s c l o f i t o i t i
 r c e d l i e t o c p
 i r d c o i i n e
 c i r d l o r e c s p e c c g l
 f e s o l c i c o r 5.1 m i f i c s l
 d o P C (9.4) 06 9 e a l
 r i o i l a i r r l C m i v i a d e l S e r
 A c t o l a e l a l i a d e b
 t a y s r l s i r e o c e a p l e l
 o s i l s n c c i o p i l e r i l
 i s o j l h e a i A S C

c) ... s prese ali r r ouc l ber c a C) isie
 Nacc l S i r i l e r m i l S i v i c i o a c i n l d e A j r d a j
 S e l l e l b l i a t e p a r l o o f e r t a c i o n l m i s m
 n t n i z l o (i E C d e c i a a d o l e i o s i n
 g u a l i t a t i v a n m i n o n l e a r e l c u i l a s p i u l p o n o t e r a
 i l t i c a r v i f q u e l c u i p r i n o d q u i o
 x p e n a t u d i o l i a o l o t a n c s t o e c i q l n p o d
 t e r a l c i r b a c i o d e l a c c i o n a n t p a r t i d e l a l i s t d
 l g e n e r a l p o d l B a n c o r a t i o n a l n t i c o o r d n n i t e s

s s l i e r c e r o l e l e i r Y o u s C h u f r s e e n c i r u n
 t i o n a f i n t l a d j u e l l o a s i r a n t e p u o u p e r o i e l
 o r r u l g u a l o s o n p r i l g a d a s - i n f o m e l a v e a t e s
 e p t e c o l a l i t i d e l g a b l d n o l l p r o e s o
 c i o i g r e r l o o r r a l o l o i t e a d o p e r l

J I I I l A (J I) p l t l
 I J I D I 4 I I I l t t l I I I I 200 t d
 I 2 I y f t d l l l l t l l l l
 r d l l l l t l l l l l l q
 I d l l l l l l l l l l l l l l l
 I d l l l l l l l l l l l l l l l
 J I I I l A (J I) p l t l

SENA en su escrito de respuesta que el accionante cuenta con detalles que van mas alla de una mera expectativa

En fin que el demandante tuvo con éxito las etapas previstas en la convocatoria y buceó el segundo lugar en su lista que al hallar vacante durante dos años le otorga prerrogativas no solo frente a la eventual deserción del servicio que eventualmente concuiran en la persona que se postule en el cargo Técnico Grado 1 Ope 60481 sino en punto a obtener de la CNSC y del SENA confirmación sus funciones competencias el cumplimiento de las obligaciones asignadas la remisión a las listas vigentes con miras a efectuar luego el examen o análisis acerca de si satisface o no los requisitos de estudio experiencia y demás exigidos para proveer las vacantes que fueron declaradas desiertas en el concurso con carácter público específicamente respecto del cargo denominado Técnico Grado 1 Ope 60481

En otro orden de cosas frente a la pretensión del accionante —invocada en la acción administrativa con sustento en ocupación del referido empleo las entidades debían adelantar el trámite descrito en la decisión constitucional que toda línea de acción cuyas pautas y reglas concierne al sistema incorporado a que en la decisión constitucional impugnada

Lo anterior con independencia de que tal procedimiento sea favorable o no a los intereses del actor pues hay que resaltar que de ninguna manera dispuso su designación nominativa directa sino como alternativa del mismo se que se acometió el trámite previsto en el ordenamiento con miras a determinar si venía o no la vacante para el empleo Ope 60481 análisis que por supuesto se soportó únicamente en el cumplimiento de los requisitos de estudio experiencia y demás que involucran otros presupuestos entre ellos por obvias razones que el cargo

que el demandado que declaró desistió por su propia voluntad...

de la que se trata en el presente caso, en virtud de lo que se dijo en el precedente...

Si se tiene en cuenta el hecho de que la demandada se comprometió a pagar...

En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la sentencia que se dio en...

B

1 p o T 1 1100 3 030 3 0 003 8

or o m u l a 1 1 l i s t a s e r e m a l r i t n o m b r a d o n e l 1 9 0
con vacante designada a partir de las listas generales del Banco Nacional
de la Sección Elegibles en donde a su vez todo ello por supuesto luego
de asegurada la fase del procedimiento que incumbe a los números
de la provisión contemplado en el Decreto 108 de 2015 artículo
2253.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
D.C. en Sala de Decisión Civil administrado justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la ley CONFIRMA el fallo
impugnado profirido el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado 20 Civil del
Circuito Novésimo por el medio más expedito y en conformidad
remite el expediente a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

El Registrado

~~GERMÁN VALENTÍN ZUELA VALBUENA~~

~~OSCAR EDUARDO YAYALIN~~

MANJEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

R 1113302 003 89

F E I S I d i D e e J I d B t
S I C I

A d C H 24 N 3 9 Of 0 C
C I I 4 33 90 F F t 8 0 83 1

GU TAV O IO A A E S I R I A L I A S I R A N D A
I

S E R V I C I O I D A M I R I N D I Z A I S
I I d

I S N A I A I T E L E F O N I C I I I
I I

U I D A I I I I C I R U I T
I I I e

I)
R A I I 01310 (

04 OCT 2019

H U I C O F U I T A C I S R A D (I O R C I E D A R D O H I R H R A V A F C
I D I A H I F R O V I D E N C I A C O N I N A D A T R I N T A () d S E P T I E M B R E 3 D O S M I L
D I E I N U F E I I) D I C R E T O L A N T I D A D D E T R D E I A I D D E T U I L I Z
I I I U R D I E U I V J S E I E S R I I I A I R A D C O N T R A S E R V I C I O
C O M P E T E N D I Z J E F N Y I R I N S I T U C A R L O R D I N A E L I V I O
I U Z C I D O I V I I D E I C I R U I T O D E 3 0 7 C O N E L P R O C E S O I I Q U E S E A
C E H L A D A A I A F R O R A I O C O N N O I I 8
A E N T A I I I


M A R C A R I A P A R R A D O V E L A S Q U E Z
I C R E T A R I O

10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

1 (2019) P t DC t (0) t I b d l l

RE ACCION DE TUTELA d CUST VO
JOSE M ESTRE ALFAMIRANDA t l COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL t SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
E t 2019 00609 01 t

l P l t d l J s d t t C l d l C t
l l l l f y l t l l l l f
l q l t l l l d e l t l q l d
l l d t t

E f t q d l f l l d t t l f j t
g d t l M s t l l t G V l l l b
s t d t C p y S l d 19 d p t b d 012
d f l l l l s l 20 C l d l C l B g t t t t
d t l f t d p ALEXIS (10) ANN
YORIS CHUFFT t l h y t t p t l l
l l l d l N 0120078

Al t l l J l
l l 223131 d l D t 1531 d l d p l d 2015
d l l l l D t 1069 l 2015 D t
R gl t d l S l J t l D l y gl
p l l l l l D 9 l 1991 t t l L
f l l l l l g l f t l l l l
t l l l l l j l l l g l gl d p t l l
l l l l l l l l l l l l

A l l D p h t l t l l l
t t q p t l d p t d p l l f l l
d t (l l d f d t a t) l l l d d t l
l t t t t d l d t l

4 D l t t l t l
d t l l f l b l l l l l
t l l l l ad j d l m t l m
l l d l l t d

t l l l l l p t y l s l l a l l l
l f l l t d t l l s l 20 C l d l C l B

21

90011111

00 5 11 1 q l d l p d d l 019

P l j RESUMI E

1 DECRLTAR d f l 1111111
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

ORDENAR l d l j 1
1 g t 0 111C d B h t 11 p q 1
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
01900 5

P d p l l f
1 y 1J g t j d l j d 11

NOTIFICARSE

JORGE EDUARDO FERRER VARGAS
MINISTRADO

Bogota D C noviembre de 2019

Senor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REPARTO
E S D

**REFERENCIA ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE APLICACION AL
 DECRETO 1834 DE 2015**

ACCIONANTE ELVIS SOLANO MONTANA

**ACCIONADAS SENA Y COMISION NACIONAL DEL
 SERVICIO CIVIL**

**DERECHOS VULNERADOS LA DIGNIDAD HUMANA LA GARANTIA Y
 EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS
 DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD
 TRABAJO DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
 ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS
 MINIMO VITAL SEGURIDAD SOCIAL ASI COMO A
 LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA
 FE Y SEGURIDAD JURIDICA**

**PRETENSION CREACION DEL BANCO DE LISTA DE ELEGIBLES
 PARA UN POSIBLE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE
 PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES
 CON LOS CARGOS QUE FUERON DECLARADOS
 DESIERTOS DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017**

Yo **ELVIS SOLANO MONTANA** identificado con cedula de ciudadanía N **7 704 081** de **Neiva** domiciliado en **Bogota distrito capital** actuando a nombre propio con todo respeto presento ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificacion y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificacion Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD TRABAJO DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** consagrados en los articulos 1 2 13 23 25 29 83 y 125 de la Constitucion Politica respectivamente con fundamento en los siguientes

A LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD TRABAJO DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** consagrados en los articulos 1 2 13 23 25 29 83 y 125 de la Constitucion Politica de 1991 por cuanto participe y termine las etapas del concurso publico 436 de 2017 ocupando un puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Publica de Empleos la **OPEC No 60538 denominada de INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1 entidad SENA** como consta en la resolucion **20182120145545** del 17 de octubre de 2018 emitida por la **CNSC y la cual se**

encuentra **EN FIRME** desde el día 04 de marzo de 2019 por cuanto participe y termine las etapas del Concurso Publico Convocatoria 436 de 2017 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ocupando el segundo Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Publica de Empleos con el No **60538** con derechos adquiridos sobre la consolidacion de los resultados de todas las pruebas efectuadas y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo en empleos equivalentes o temporales ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso **EL SENA** ademas que la CNSC declaro desiertos varios cargos con la denominacion de **INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1 CON LOS CUALES PRESENTO SIMILITUD FUNCIONAL** al que me postule en la convocatoria 436 de 2017 y me encuentro como elegible para uno de esos cargos por lo tanto las accionadas deben continuar con el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** haciendo y solicitando el uso de lista de elegibles para proveer absolutamente **TODOS** los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017

B PROCEDENCIA GENERAL Y PARA DAR APLICACION AL DECRETO 1834 DE 2015

En Sentencia T 024/07 planteo la honorable Corte Constitucional respecto a la procedencia de la Accion de Tutela El articulo 86 de la Carta Politica dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de proteccion y el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 preve que la existencia del recurso que enerva la accion de tutela se apreciara en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante

En armonia con lo expuesto esta Corporacion ha considerado que salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto la accion de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas porque el ordenamiento preve procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades publicas

Senala la jurisprudencia respecto de la eficacia de medio judicial

Considera esta corporacion que cuando el inciso 3o del articulo 86 de la carta Politica se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como presupuesto indispensable para entablar la accion de tutela debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a traves de el se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza es decir tiene que existir una relacion directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho Dicho de otra manera el medio debe ser idoneo para lograr el cometido concreto cierto real a que aspira la Constitucion cuando consagra ese derecho De no ser asi mal puede hablarse de medio de defensa y en consecuencia aun lograndose por otras vias judiciales efectos de caracter puramente formal sin concrecion objetiva cabe la accion de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopia

Procedencia de la accion de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos publicos de merito para el acceso a cargos de la administracion publica

La jurisprudencia de la H Corte Constitucional como la contenida en la sentencia SU 913/09 con ponencia del Magistrado Dr JUAN CARLOS HENAO PEREZ ha senalado en los eventos de interposicion de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos publicos de merito para el acceso a cargos de la administracion publica lo siguiente

5 1 La Corte Constitucional ha senalado de manera recurrente que la accion de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales

de naturaleza residual y subsidiaria por lo cual solo puede operar para la proteccion inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de proteccion o cuando existiendo este se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la proteccion de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de meritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la via principal de tramite del asunto ¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idoneo y eficaz para la proteccion de estos derechos

5 2 Considera la Corte que en materia de concursos de meritos para la provision de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solucion efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su tramite llevaria a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneracion de derechos fundamentales que requieren de proteccion inmediata Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente pues se trata nada menos que de la defensa y realizacion de derechos fundamentales ya que no tendria objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacia de la Constitucion en el caso particular³

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU 133 de 1998 y SU 086 de 1999 mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporacion destaco

esta Corporacion ha considerado que la vulneracion de los derechos a la igualdad al trabajo y debido proceso de la cual son victimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solucion efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites mas dispendiosos y demorados que los de la accion de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violacion de un derecho fundamental que requiere proteccion inmediata

La Corte estima que la satisfaccion plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservacion de los derechos en juego que son de rango constitucional de aplicacion inmediata (art 85 C P) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una eleccion, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Polıtica (Subraya la Sala)

En igual sentido tambien se ha pronunciado el Maximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011** con ponencia del consejero Dr GERARDO ARENAS MONSALVE senalo

En el caso de autos se advierte en atencion a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final que si bien el accionante tiene a disposicion la accion de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos para el momento en que esta se

¹ S t T 672 d 1998

² S t SU 961 d 1999

³ S t T 175 d 1997

⁴ S I D I C t Adm t t S S g d S b B d t d l p d t N 08001 23 31 000 2010
01199 01 t E R d g V

resuelva el concurso de meritos habra finalizado las listas de elegibles estaran vencidas y se habran realizado los nombramientos correspondientes motivo por el cual seria ineficaz cualquier declaracion judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de seleccion para el cual se inscribio (Se subraya)

Por lo tanto la via para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD TRABAJO DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** consagrados en los articulos 13 y 29 es en el presente caso la Accion de Tutela ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas se estaria imposibilitando el logro de la proteccion de los derechos fundamentales en terminos de celeridad eficiencia y eficacia

C PROCEDENCIA PARA DAR APLICACION AL DECRETO 1834 DE 2015

Aplicacion del Decreto 1834/2015 por acumulacion de Tutelas que persigan la proteccion de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma accion u omision de una autoridad publica o de un particular se asignaran todas al despacho judicial que segun las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas y posteriormente se protejan los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD DERECHO DE PETICION TRABAJO DEBIDO PROCESO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** consagrados en los articulos 13 23 25 29 83 y 125 de la Constitucion Politica

Teniendo en cuenta lo anterior y si se le va a dar aplicacion al Decreto 1834 de 2015 para que sea procedente muy respetuosamente se informa que las primeras tutelas con la misma situacion **FACTICA Y JURIDICA** contra el **SENA y LA CNSC** por la convocatoria 436 de 2017 los despachos judiciales que primero tuvieron conocimiento de las tutelas fueron **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** de acuerdo a los siguientes fallos

- I **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Tutela Instaurada En JUNIO De 2019 con el No 68001 22 13 000 2019 00209 00 interno No 2019 209 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL MAGISTRADA PONENTE DRA MERY ESMERALDA AGON AMADO fallo confirmado por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**
Accionante **ANGELA YOHANA OREJARENA**
Accionados **CNSC Y SENA (anexo el fallo como documentos y pruebas)**
- II **Fallo de primera instancia JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Tutela instaurada el 02 de AGOSTO de 2019 sentencia No 680013103004 2019 00235 00**
Accionante **WILSON BASTO DELGADO**
Accionado **CNSC Y SENA**
- III **Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019 sentencia No 110013103020 2019 00378 00**

Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE

Es de resaltar que es en este juzgado donde se estan acumulando las acciones de tutelas contra la CNSC y EL SENA por la Convocatoria 436

segun lo ordenado por el Tribunal Del distrito Judicial De Bogota Sala Civil mediante auto 16019

Accionado CNSC Y SENA (anexo el fallo de primera y segunda instancia como documentos y pruebas y copia del auto 16019)

()

AT 16019
RAD 11001 10 044 0190060

COMUNIQUE QUE MACISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERRERA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRIGINTA (0) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (019) DECRETÓ LA NULIDAD DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR CUSTAVO JOSE MALDIRE ALTAMIRANDA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTRO EN SU LUGAR SE ORDINA EL ENVIO AL JUZGADO 0 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON EL TROFUSO QUE SEA ACUMULADA AL AMPARO RADICADO CON No 2019 00378

ALIENTAMENTE

()



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. de de de de

Rad 110013103020 019 00549 00
Tp A I I (I d I d d 2019 0378)
A G J M t
A d C m N l d I S r v C I CNSC y S r v N l I
Ap d SENA
A l d D p A l m t p I F I l l

()

D HECHOS

PRIMERO En cumplimiento de la ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo publico la carrera administrativa gerencia publica y se dictan otras disposiciones la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante la CNSC expidio EL ACUERDO No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual se convoco a proceso de seleccion (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de meritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

SEGUNDO Que el literal e del articulo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la funcion de la CNSC de conformar organizar manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Ejer co d l at b l d l resp ns bld d d l dm tr d l a ea dm t t l C n N l d I S r v C l j l s s g e t e f c)

En este punto es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes

TERCERO Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 Por el cual se reglamenta la conformacion organizacion y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004 Que en su articulo 3 numerales 3 4 5 y 7 que reza

Articulo 3 Definiciones Para la aplicacion de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones

3 Lista de elegibles Es el listado que conforma la CNSC a traves de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de merito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de seleccion para la provision de un empleo especifico

4 Banco Nacional de Listas de Elegibles Es un sistema de informacion conformado y administrado por la CNSC el cual se integra con las listas de elegibles en firme resultantes de los procesos de seleccion desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo

La utilizacion del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provision de vacantes definitivas en empleos de carrera

De acuerdo a lo previsto en el articulo 10 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el articulo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) la utilizacion del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria

5 Concurso desierto para un empleo Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de seleccion es declarado desierto por la Comision Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones

1 No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acredito los requisitos minimos exigidos en el perfil del empleo

7 Empleo con similitud funcional Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominacion codigo y grado cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeno se exijan requisitos de estudio experiencia y competencias laborales iguales o similares

La presente definicion aplica unicamente para efectos de uso de listas de elegibles en el marco de los procesos de seleccion que adelante la Comision Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales

CUARTO De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 Por el cual se reglamenta la conformacion organizacion y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004 hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el titulo III capitulo 1

TITULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPITULO 1 C m p t c f l d d f m y g

Artículo 17 Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles sera administrado por la Comision Nacional de Ingreso Civil

Artículo 18 Funcionamiento del Banco Nacional de Listas de Elegibles El Banco Nacional de Listas de Elegibles se afofo mado para p o eer de n anera especific a las aca c s definit a q e se gere e los n smos pleos inicialme t p ro stos con oc on d algu a d l ca sales de rct o l servicio consagradas en el a tculo 41 de la Ley 909 de 2004 o aq elhs que re ulten de la listas d elegibles onfo mada con un numero me or de aspra tes al de vaca te fertado a prov r eda t l o de u a lista de elegibles gente o aquellas a ant t yo o so haya s d d larado d to

Artículo 19 Conformacion del Banco Nacional de Listas de Elegibles El Banco Nacional de Listas de Elegibles esta conformado por las listas de elegibles en f m y gente de lo p le objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de d chas listas

Este Banco Nacional se alme tara con las listas de elegibles que conformadas a t a es de un p eso de s lec o yan adquiriendo f r eza

Artículo 20 Organizacion del Banco Nacional de Listas de Elegibles El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organiza de la siguiente manera

- 1 Listas de elegible por entidad Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de seleccion para la posicion de empleos de carrera de una entidad particular
- 2 Listas grupales de elegible Se trata de la agrupacion de las listas de elegibles en f m y gentes conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizada en estricto orden de merito de acuerdo al nivel jerarquico del empleo sueldo y salario y se organizaran de conformidad con el orden de las entidades asi

- a Entidad del Orden Nacional
- b Entidades del Orden Territorial

CAPITULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21 Consideracion del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo los elegibles que agotaron el Banco Nacional de Listas de Elegibles en el momento de la convocatoria total obtenida en la lista de elegibles de la que hace parte

Artículo 22 Uso de listas de elegibles de la entidad Agotado literal (3) del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (o tendran el Decreto 1083 de 2015) las listas de elegibles de la entidad para el proceso de contratación de los cargos de los entes

- a Cuando se haga la convocatoria definitiva de un empleo por medio de la lista de elegibles con agotamiento de merito con ocasion de la convocatoria de las convocatorias de ingreso dentro del servicio con agotamiento en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004
 - b Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un numero menor de aspirantes a de las vacantes ofertadas
- Cuando la ley de la entidad se tomo en cuenta

QUINTO en el mismo acuerdo 562 de 2016 Por el cual se reglamenta la conformacion organizacion y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004 hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos

CAPITULO 3

Disposicion y uso de las listas de elegibles

Artículo 24 Ambito de aplicacion de la Ley 909 de 2004 en el Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del orden nacional y de las entidades del orden territorial y de las entidades del orden departamental y de las entidades del orden municipal

Artículo 25 de la Ley de Empleo que establece el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Empleo que establece el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE.

Por lo tanto, se declara que el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Empleo que establece el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, es válido y legal.

Artículo 28 de la Ley de Empleo que establece el derecho de ser considerado para el empleo público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Empleo que establece el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE.

1. Que se notifique por escrito a los postulantes que no fueron seleccionados.
2. Que se cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el empleo público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE.

SEXTO la CNSE y EL SENA fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar que varias de las mismas presentaban similitud Funcional al tener el mismo salario funciones requisitos de estudio experiencia y misma prueba funcional y de conocimientos lo que conlleva a que en las listas algunos concursantes con sus puntajes definitivos por debajo de mi puntaje final quedaran nombrados y en otras listas concursantes con puntajes altos no fueran nombrados como en mi caso en particular

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor** Código 3010 Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertado a través de la Convocatoria No 43 de 2017 SENA bajo el código OPEC No 60538

P	Tip d	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
		0997	JONATH NAPIEY	G LOP Z	822
		005	FIS	CLANC MONTANA	2
		1024744	NCRES FRN ND	CLIPAZ S	

20182120194 5

Página 3

Por lo tanto, se declara que el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Empleo que establece el procedimiento de selección de personal para el servicio público de la CNSE y de la Dirección de Empleo y Capacitación del Sector Privado de la CNSE, es válido y legal.

Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor** Código 3010 Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017 SENA bajo el código OPEC No 59273

P	c	Tip d c	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1		C	10903949	MARI KATA INA	R NGEI GUTIERREZ	78.8
2		CC	5270387	SONIA M L NA	PINZON COGUA	73.80
3		C	13515957	NAICY DE JESUS	GALLEGO BEDOYA	71.20
4		CC	10791240	JHON JAMES	PARRA NAVIA	69.4
5		CC	1053020	J CID	MONOYA TORRES	68.28

Los anteriores son los resultados de mi lista de elegibles para el área del conocimiento relacionada con metrología donde obtengo un puntaje de 77.28 puntos quedando entre los 3 primeros por tal

motivo y teniendo en cuenta el Debido proceso administrativo pido el Uso de lista de elegibles con cargos declarados desierto temporales o no ofertados

SEPTIMO La CNSC declaro desierto las siguientes OPEC las cuales deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles

OPEC	DENOMINACION	AREA DEL CONOCIMIENTO
56967	Tecnico	TECNICO SENA GESTION ADMINISTRATIVA R l t d d l d pl t l t l p y m t m t d l p p d m t m t d y t l g p l m p y j d p l l p C t t l g d l t t d t t m t y g d p t d t l p l t l t t l y m t d d g t
56981	Tecnico	R l t d d q d l b t d l t d f l l l d t m t l p t d t b j p t b t m p l d l d m p p p d l t y d m t d m t t p p p m b t d t b j d d f r t l m p t y t b l l g d l b j t t t l y q l l b d d p r v y l d l t d d p p d g p d t b j
57459	Tecnico	R l t d d q d l t d f t l Adm t d l f d l t d d m d t l d f l g t p p t l y d l p t b l m t m b l g t d p g l f d g t l t b l d d f y l b l d d d l f m y p m d l m j t l d y g m t t d d d g p d t b j
58252	Tecnico	R l t d d l d p l t l t l p y m t m t d l p p d m t m t d y t l g p l m p y j d p l l p C t t l g d l t t d t t m t y g d p t d t l p l t l t t l y m t d d g t
60554	Tecnico	R l t d d l d p l t l t l p y m t m t d l p p d m t m t d y t l g p l m p y j d p l l p C t t l g d l t t d t t m t y g d p t d t l p l t l t t l y m t d d g t
61309	Profesional	D l l t l p r v t g y d t d d p l J d l p l p g m y p y t t t l l d l f m p f l t g l t d t t g y p g m d f m p m p t g d l p r t y l d d p m t l m p l b l d d l l y l m p t t d d d l m p y d l p d d l C t d F m CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO GESTION ACADEMICA
61773	Profesional	D l l t l p r v t g y d t d d p l J d l p l p g m y p y t t t l l d l f m p f l t g l t d t t g y p g m d f m p m p t g d l p r t y l d d p m t l m p l b l d d l l y l m p t t d d d l m p y d l p d d l C t d F m CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO GESTION ACADEMICA
62011	Profesional	D l l t l p r v t g y d t d d p l J d l p l p g m y p y t t t l l d l f m p f l t g l t d t t g y p g m d f m p m p t g d l p r t y l d d p m t l m p l b l d d l l y l m p t t d d d l m p y d l p d d l C t d F m CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO GESTION ACADEMICA
58300	Instructor	Negociacion internacional
58323	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
58329	Instructor	Silvicultura
58341	Instructor	INGENIERIA DE TRANSPORTE
58360	Instructor	SALUD PUBLICA
58396	Instructor	GESTION DE LA PRODUCCION TEXTIL
58408	Instructor	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
58421	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58452	Instructor	LOGISTICA
58469	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58595	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58618	Instructor	NSTRUMENTACION Y CONTROL DE PROCESOS
58623	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58637	Instructor	GESTION DOCUMENTAL
58704	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES y
58759	Instructor	MINERIA

58852	Instructor	CONTACT CENTER Y B P O	
58993	Instructor	MECANIZACION AGRICOLA	
58994	Instructor	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PESCADOS Y MARISCOS y	
59002	Instructor	INTERACCION CONSIGO MISMO CON LOS DEMAS Y CON LA NATURALEZA	
59070	Instructor	MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO	
59098	Instructor	GESTION DOCUMENTAL	
59128	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
59173	Instructor	GESTION DE LA FABRICACION EN CALZADO Y MARROQUINERIA	
59221	Instructor	GESTION DE LA FABRICACION EN CALZADO Y MARROQUINERIA	
59244	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	
59253	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
59299	Instructor	PERFORACION DE POZOS PETROLIFEROS	
59329	Instructor	APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION	
59349	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
59376	Instructor	AUTOMATIZACION INDUSTRIAL	
59403	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	
59417	Instructor	PRODUCCION AUDIOVISUAL y	
59464	Instructor	DISENO DE PRODUCTOS	
59490	Instructor	TERAPIA FISICA FISIOTERAPIA Y	
59508	Instructor	con GAS	
59563	Instructor	GESTION DOCUMENTAL	
59573	Instructor	GESTION DOCUMENTAL	
59602	Instructor	MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO	
59838	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
59880	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
59889	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
59957	Instructor	GESTION LOGISTICA	
60045	Instructor	SALUD PUBLICA	
60056	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y	
60276	Instructor	COCINA	
60377	Instructor	BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	
60601	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
60625	Instructor	MINERIA	
60968	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y	
60976	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
60986	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES	
61026	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63915	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63917	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63920	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63921	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63922	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63923	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63925	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63928	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63931	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63935	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63937	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63940	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63942	Instructor	DERECHOS HUMANOS	
63943	Instructor	DERECHOS HUMANOS	

63946	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63950	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63951	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63953	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63955	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63961	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63962	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63963	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63964	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63973	Instructor	DERECHOS HUMANOS

Las anteriores Vacantes son de las que se tiene informacion que fueron declaradas desiertas pero se presume que existen mas ya que esa informacion no ha sido compartida por parte del SENA y LA CNSC

OCTAVO Las etapas señaladas por LA CNSC para adelantar la Convocatoria 436 de 2017 fueron las siguientes Convocatoria y divulgacion Inscripcion Verificacion de requisitos minimos Aplicacion de pruebas sobre competencias basicas y Funcionales pruebas sobre competencias comportamentales Valoracion de Antecedentes conformacion de Listas de Elegibles firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba

NOVENO En el año 2017 me registre en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compre el PIN (derechos de participacion) y luego El suscrito se inscribio en la Convocatoria 436 de 2016 con el fin de acceder por meritos al empleo y cumplio con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada esto es se adquirio los derechos de participacion

DECIMO me inscribi presentando toda la documentacion requeria tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO

DECIMO PRIMERO me inscribi en el cargo **OPEC No 60538 denominada de INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumpliera con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia estudio y el proposito del empleo

DECIMO SEGUNDO Producto de la convocatoria la CNSC expide la resolucion de lista de elegibles No 20182120186355 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una vacantes de la **OPEC 60538 con la denominacion de INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1** donde me encuentro ocupando el **segundo** lugar de elegibilidad con **77 28** puntos definitivos en la convocatoria

DECIMO TERCERO La CNSC no ha publicado la lista en firmeza de la **OPEC 60538 con la denominacion de INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1**

DECIMO CUARTO En marzo de 2019 presente derecho de peticion al SENA y a la CNSC solicitando informacion entre otras cosas sobre las vacantes declaradas desiertas y solicitando que se me asignara o nombrara en una de ellas

DECIMO QUINTO LA CNSC el dia 29 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de peticion DE UNA FORMA TIPO donde informan resumidamente

()

Respecto a la inquietud sexta y séptima de su escrito es pertinente resaltar que en consideración a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22532 del Decreto 648 de 2017 no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles comoquiera que el Decreto en comento determinó que para los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico

En consonancia con lo anterior cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 446 de 2011 analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso fijando en *la ratio decidendi* una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas pues hacerlo implica un desconocimiento a la regla de convocatoria

()

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017

DECIMO SEXTO EL SENA el 24 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de petición CON UNA RESPUESTA TIPO donde informan

En el mismo sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 informo

() *Bajo este marco normativo las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa una vez ha culminado un proceso de selección pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados** posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años) situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 – SENA*

En este orden se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo por lo que la CNSC una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas () (El destacado es del texto original)

De lo anterior se desprende que en el evento que el elegible en primer y segundo lugar de elegibilidad se retire del servicio dentro de la vigencia de la lista de elegibles 20182120190735 (24 de diciembre de 2021) se solicitará autorización a la CNSC para proveer el empleo con la persona que continúa en orden de elegibilidad

Por lo anterior y teniendo en cuenta que elegible en primer y segundo orden se encuentra activo a la fecha no es viable acceder a su petición de ser vinculada en periodo de prueba en un empleo que NO fue convocado

Ahora bien en el evento que la CNSC se pronuncie en contrario o la normatividad se modifique estaremos prestos a dar cumplimiento

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017

DECIMO SEPTIMO En diferentes ocasiones he preguntado al SENA a la CNSC respecto al uso de lista de elegibles cargos declarados desiertos y me manifiestan que eso no se va a hacer con lo cual vulneran el debido proceso administrativo

DECIMO OCTAVO Desde hace varios años me he desempeñado en el SENA como contratista y tenía la fe puesta en este concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 donde se pensaba que si me encontraba en una lista de elegibles tenía la posibilidad

de un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal sin embargo sienta burlada mi buena fe

DECIMO NOVENO aca deben colocar hechos adicionales como lo es su situacion en particular si son Pre pensionados madres o padre cabeza de familia con alguna enfermedad si pasan de los 50 anos hijos discapacitados todo lo que ustedes crean importante

VIGESIMO actualmente encajo perfectamente en los siguientes cargos declarados desiertos OPEC No 58618 ya que presentan similitud funcional con el cargo al cual me presente por lo que pido por medio de esta tutela que se me asigne uno de esos cargos

E ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES

1 CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T 1241 de 2001 interpretando los alcances de la sentencia C 372 de 1999 tambien en casos similares contra la C A R resumio la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso

En resumen una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso surge la obligacion de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipotesis 1 2 y 3) Si el cargo esta vacante se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipotesis 4) Si el cargo esta siendo ocupado por otro funcionario (hipotesis 5 2 1 5 2 2 5 2 3) es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante como cuando se trata de alguien que ocupo el primer puesto dentro del mismo concurso (hipotesis 5 2 2 2) o de un funcionario de carrera que ascendio a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipotesis 5 2 3 2) o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipotesis 5 2 2 3)

Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo en sentido estricto a ser nombrado la Corte estima que a la luz del principio de buena fe existe una confianza legitima en que un interes tambien legitimo sea protegido ya que coincide con el interes publico en que a los cargos de la administracion estatal accedan los ciudadanos que tengan los meritos suficientes en aplicacion del regimen general de carrera establecido en la Constitucion (articulo 125 CP)

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificacion que se encuentra en firme tiene un interes legitimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la proteccion de dicho interes y confia legitimamente en que la administracion adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente

Y concluyo el fallo en mencion

Siempre que en un concurso de meritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C 372 de 1999 esten las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes tendra derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o en caso de no encontrarse vacante la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

2 SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

()

11 1 5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C 1040 de 2007 la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No 105/06 –Senado y 176/06 Cámara Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000 reitero expresamente para este concurso en concreto que La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo el principio de publicidad (art 209 C P) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeta a ellas los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar se vulnera el principio de la buena fe (art 83 C P) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo el orden justo fin constitutivo del Estado (art 2 C P) se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso y en fin distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad la dignidad humana el trabajo etc se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 constitucional se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto en el que debe operar el principio de transparencia se modifican las condiciones de acceso y evaluación []

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público el cual tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a los sean los factores determinantes del ingreso la permanencia y el ascenso en carrera administrativa Corte Constitucional Sentencia C 901 de 2008 M P Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional Sentencia C 588 del 27 de agosto de 2009 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por lo anterior queda claro que el concurso público es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo De esta manera se impide la arbitrariedad del nominador y que en lugar del mérito favorezca criterios subjetivos e irrazonables tales como la filiación política del aspirante su lugar de origen () motivos ocultos preferencias personales animadversión o criterios tales como el sexo la raza el origen nacional o familiar la lengua la religión o la opinión pública o filosófica para descalificar al aspirante – Corte Constitucional Sentencia C 211 de 2007 M P Alvaro Tafur Galvis

Ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos conlleva una consecuencia adicional y es que una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo se nombra al participante más capacitado es decir aquel que ocupó el primer lugar

La Sentencia C 588 de 2009 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló que () la evaluación de factores objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar En efecto de acuerdo con la Corporación cuando se fijan en forma

precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos no existe posibilidad legitima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupara el cargo sera quien haya obtenido mayor puntuacion pues de nada serviria el concurso si a pesar de haberse realizado el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional Sentencia C 040 de 1995 M P Carlos Gaviria Diaz – Corte Constitucional Sentencia C 588 del 27 de agosto de 2009 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En consecuencia culminadas las etapas del concurso publico se crea en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar un derecho a ser nombrado al cargo publico derecho que no puede ser desconocido por el nominador pues de hacerlo estaria trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y por lo tanto iria en contra del principio constitucional del merito

VII DECISION

En merito de lo expuesto la Sala Plena de la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitucion

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado el articulo 145 de la Ley 201 de 1995 en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual correspondiente a la misma denominacion el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador e **INEXEQUIBLE** la expresion *o inferior* del mismo articulo

3 SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016 EXP 11001 03 15 000 2015 03157 01(AC) M P ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001 03 15 000 2015 03157 01
() pagina 12

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Seccion Cuarta de esta Corporacion en primera instancia, la interpretacion de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoria del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como asi lo afirmo la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situacion como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente

()

- a Una interpretacion conforme con la Constitucion de la expresion Tambien podra utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior correspondientes a la misma denominacion del articulo 145 de la Ley 201 de 1995 indica que se trata de la provision de cargos de carrera administrativa en propiedad
- b El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominacion iguales para el cual se abrio originalmente el concurso de meritos Lo anterior bien entendido durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses)
- c Por el contrario el nominador no podra acudir a la mencionada lista de elegibles a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominacion. Por el contrario podra emplear la mencionada lista durante la vigencia de esta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos mientras se realiza un nuevo concurso de meritos

De conformidad con lo anterior **la Defensoria del Pueblo debio acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculacion de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia preven, esto es, que medie solicitud**

presentada durante la vigencia de la lista maxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava por haber quedado de octava en la lista de elegibles por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal

()

Por otra parte también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros

- 5 Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO fallo en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZÁLEZ VARGAS y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

()

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en el fallo No. 11001220500020150070601, con Ponente DRA Lucy Stella Vásquez Sarmiento, confirmó en primera instancia el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con Ponente DR Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en el cual se declaró la nulidad del acto administrativo que nombró al señor Juan Villareal Pava en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, por haberse presentado a dicho cargo sin haberse agotado el proceso de selección establecido en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

()

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provision específico en donde se encuentra claro esta **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES**

()

El presente fallo se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Nacional y en el artículo 86 de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de tutela. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones de la convocatoria 436 de 2017, en lo referente a la suspensión de los derechos fundamentales de los accionantes.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones de la convocatoria 436 de 2017, en lo referente a la suspensión de los derechos fundamentales de los accionantes.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones de la convocatoria 436 de 2017, en lo referente a la suspensión de los derechos fundamentales de los accionantes.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones de la convocatoria 436 de 2017, en lo referente a la suspensión de los derechos fundamentales de los accionantes.

()

F ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 DE 2017 donde los entes judiciales tutelaron los derechos fundamentales de los accionantes

Listado a favor de los tutelantes y en contra de la CNSC y EL SENA			
FECHA	TUTELA No	ENTE JUDICIAL	PRETENCION
J 17 d 2019	6800122130002019 00209 00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
g t 02 d 2019	6800131030042019 00235 00	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
g t 8 d 2019	6800122130002019 00209 00	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
g t 12 d 2019	110013103020 2019 00378 00	JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt m 13 d 2019	1100131030442019 00609 00	JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt mb 13 d 20 9	1100131030222019 00567 00	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
SEPTIEMBRE 16 DE 2019	6800131030042019 00235 00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt b 19 d 2019	1100131030202019 00378 00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt mb 20 d 2019	1100131030032019 00576 00	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt mb 20 d 2019	1100131100042019 00905 00	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTA	U d l t d l g b l t

			436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt mb 23 d 2019	1100131030382019 00537 00	JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
S pt mb 24 d 2019	1100131030372019 00537 00	JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC
O t b 03 d 2019	68001333004 2019 00253 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	U d l t d l g b l t 436 t d d t t l d SENA y CNSC

()

1 Fallo de tutela de segunda instancia No de radicación 68001221300020190020901 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA STC 10579 2019 donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas

()

2 Los concursos de meritos son el mecanismo idoneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades la preparacion y las aptitudes generales y especificas de los distintos aspirantes a un cargo con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo El concurso por su propia naturaleza

de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por lo que garantiza imparcialidad e igualdad

Lo anterior significa que tales medios de seleccion deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administracion de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legitima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos publicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituye una violación tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso.

Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causas de procedibilidad de la acción de tutela ante la evidente transgresión de derechos fundamentales por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto como lo dispuso el Tribunal de primera instancia el reclamo que se revisa en esta sede residual tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de *instructor de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo* denominado *instructor* en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspira.

En respuesta a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje informó la imposibilidad de lo pedido tras referir que *los nombramientos por mérito en cualquier OPFC en estado de vacantes solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos.* Agregó que las listas de elegibles solo serían usadas en caso de vacante definitiva con ocasión al retiro de un funcionario designado siempre que las mismas se encuentren vigentes previa autorización de la CNSC.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que *las listas de elegibles una vez culminado el proceso de selección pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados durante el término de 2 años [Folio 256 C 1]*

()
()

Sin embargo en actos administrativos de la misma fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPLC de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 22619 del Decreto 1083 de 2015 tras haberse presentado las siguientes causales

- 1 Cuando no se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno hubiere cumplido los requisitos o
- 2 Cuando ninguno concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo

Ahora bien el Acuerdo No 562 de 5 de enero de 2016 por el cual se reglamenta la conformación organización y uso de las *Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004* dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que

Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los representantes nominados (o persona delegada por ella) la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y

realiza el control respectivo a la hora de la ejecución de la medida con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo

Las vacancias definitivas que se generen en los cargos inicialmente provistos con ocasión para su titularidad por las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 o aquella que es teniente de la lista de elegibles conformada con un número menor de años en las vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigentes o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, se a través de un proceso de selección de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el artículo 7 del Decreto 1277 de 2000 (contenido en el Decreto 1085 de 2015) y se realiza en este orden de merito con los elegibles que se encuentren en la lista. Subrayado fuera de texto

()

En materia de responsabilidad que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (ANM) en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 1 de la Ley 1085 de 2015, se debe tener en cuenta que la ANM es la entidad encargada de administrar el proceso de selección de personal y de garantizar el cumplimiento de los requisitos de competencia técnica y profesional para el cargo al cual se aspira. En consecuencia, no le corresponde al Banco Agrario del Estado (Banco Agrario) la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de competencia técnica y profesional para el cargo al cual se aspira.

De igual manera, el poder desplegado por el Banco Agrario en materia de contratación de personal no le permite al Banco Agrario desconocer o desconocer los derechos de los servidores públicos que han sido admitidos en el servicio.

()

2 Fallo de tutela de segunda instancia No 25000 23 36 000 2017 00240 01 emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) Actor DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ Accionado Comision Nacional del Servicio Civil y Otros

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas

()

Las anteriores respuestas hacen colegir como bien lo señala el accionante que las entidades en desconocimiento de lo señalado por el Acuerdo 562 de 2016 le dieron respuestas contradictorias y ambiguas a su solicitud pues de una parte acudieron a la falta de competencia en otras se le dijo que era la ANM la que debía realizar la solicitud

a la CNSC y esta le dijo que en caso de que no hubiere elegible la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC. Sin embargo como se vio la ANM dijo que este estudio debía realizarse por parte de la CNSC.

Ahora bien la norma a que aluden las entidades se trata del Acuerdo No 562 de 5 de enero de 2016 por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Esta norma dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

Artículo 11 Uso de una lista de elegibles Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello) la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provision establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y se realizara en estricto orden de merito con los elegibles que se encuentren en la lista**. Se resalta.

Ahora bien en este caso **se declaro desierta** la convocatoria para los cargos de Profesional Gestor T1 Grado 11 identificados con los Nos OPEC 206904 y 206929 razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No 562 de 2016. Es decir:

1 Agotar los tres primeros ordenes de provision establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) norma que dispone:

Artículo 1 Modificase el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005 el cual quedara así:

Artículo 7 La provision definitiva de los empleos de carrera se efectuara teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provision del empleo debiera realizarse proceso de seleccion específico para la respectiva entidad.

()

2 Agotado el orden anterior y en atención a que se declaro desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929 debiera realizarse el

nombramiento a traves de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de meritos conforme se colige del articulo 25 del Acuerdo 562 de 2016

En efecto la citada norma indica que las entidades no podran modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provision

3 Superado el tercer orden previsto en el articulo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el articulo 7 del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva procedera el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles conforme a lo senalado en el articulo 23 del Acuerdo 562 de 2016

Conforme a las normas descritas es evidente que en la Convocatoria No 318 de 2014 se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1 Codigo 11 El accionante participo para uno de esos cargos identificado con el No OPEC 206944 sin embargo alli se oferto una vacante pero el ocupo el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedo en primer lugar acepto el nombramiento

Por ello siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1 Codigo 11 igualmente ofertados en la misma convocatoria identificados con Nos OPEC 206904 y 206929 era valido que ante la solicitud del accionante la Comision Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y esta analizara si el accionante cumplia los requisitos minimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decision a la CNSC

Realizado lo anterior la CNSC podia autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podia proceder al nombramiento y posesion del señor GONZALEZ GONZALEZ todo esto en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el articulo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modifico el articulo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) analizado lineas atras

Ahora bien aprecia la Sala que en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017 proferida por la Seccion Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Comision Nacional del Servicio Civil allego el Oficio No 20171020088861 de 6 de marzo de 2017 el cual le comunico a la Coordinadora del Grupo de Gestion de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería que en cumplimiento del fallo judicial procedio a realizar el siguiente estudio tecnico determinando

() que agotados los primeros ordenes de provision de que trata el articulo 2 2 5 3 2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 se constato la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuacion

1 Para proveer una (1) vacante del empleo No 206929 denominado Gestor Codigo T1 Grado 11 y una (1) vacante del empleo No 206904 denominado Gestor T1 Codigo 11 cuyo concurso se declaro desierto mediante la Resolucion No 3262 del 20 de septiembre de 2016

Posicion en	No OPEC	Puntaje	Tipo	Cedula	Nombres	Apellidos
-------------	---------	---------	------	--------	---------	-----------

Art 25 U d l t d m p l y h d d l d d r t
 C f m l d p t l p g f d l r t l 30 d I D t 1227 d 2005 (t d I D t 1083
 d 2015) l m p l y h d d l d d r t p l CNSC p t d m
 d f t g d l d d p d d d q t t l r t l 1 d I D t 1894 d 2012 l l m d f
 l r t l 7 d I D t 1227 d 2005 (t d I D t 1083 d 2015)
 P g f L t d d p d m d f I M l d F d l m p l p l l l
 CNSC h y d l d d r t h t t t h y f d y r t f d q
 t l t d l g b l g t p l t d d I B N l d L t d E l g b l , q
 p d d p p

Art 23 U d l t g l d l g b l A g t d l t (3) d p t l r t l 1 d l
 D t 18 4 d 2012 l l m d f l r t l 7 d I D t 1227 d 2005 (t d I D t 1083
 d 2015) y t l m p b l d d d p l m p l l l t d l g b l f m d p l t d d
 p t p d l d l t g l d l g b l q t g I B N l d L t d
 E l g b l l g t d
 L t d l g b l g t d l t d d q p r t l m m D p r t m t d d
 t l t p
 b L t d l g b l g t d l t d d q p r t t d d d l m m t d m t t d
 l t p
 c L stas e elegibles v gentes de las demas entidades d l orden nac o al o ter it al

el Banco			Doc			
1	206945	62 85	CC	74183777	JOHN ROBERT	PULIDO TINJACA
2	206944	59 24	CC	7174485	DANIEL FERNANDO	GONZALEZ GONZALEZ

Para tal efecto los datos de los elegibles son

()

Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez ()

En consecuencia la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 2 5 7 4 y 2 2 5 7 6 del Decreto No 1083 de 2015 y en los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995

- 3 Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 68001221300020190020901 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos

F E L L O

4 Fallo de tutela de primera instancia No de radicacion 680013103004 2019 00235 00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Accionadas CNSC y SENA Accionante WILSON BASTOS DELGADO donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos

RESUELVE

PRIMERO TUTELA el derecho fundamental al debido proceso del señor WILSON BASTOS DELGADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decision

SEGUNDO ORDENAR a la CNSC que en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificacion que de esta providencia se le haga remita al SENA la lista de elegibles vigente para la rentabilidad respecto de las siguientes OPC

610	(93	63)50	(3)	6910	600	911
(3917	5	361	6)	1	(3915	63	2)
6392	((6)	53	(391	(3)	0969
(3)	0	(3963	6	95)	6	225
810	63	64	3)42	937	63)28	6)	

... anterior ... en cuenta los primeros ... de provision ... de articulo 2253 del Decreto 108 de 26 de mayo de 2011 ... partes que participaron en el empleo ... cargo de ... grado ... convocada ... 436 de ... 17 ... A

TERCERO ORDENAR al SENA que en el termino de cinco (5) dias contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad respectiva de las siguientes OPC

1020	(7	3)	0	63943	63)10	600
63917	(361	63951	(3910	(3)2	16	915
6)221	(395	63931	(3)23	60)69		0880
392)63	(63)55	(3)5	(225	(09	6
5810	(964	(3)12	63)	(928	8)

proceda a ... el estudio pertinente a efecto de ... accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para ... dichos. Finalizado el termino señalado el SENA deberá ... al Comité Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde ... el anterior ...

CUARTO De constatare que el accionante reúne requisitos para alguno de ... cargos se ... a la CNSC que en el termino de 48 horas ... a ... de ... del anterior acto administrativo ... del ... proceda a ... autorización del nombramiento en periodo ... etc

Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga donde dejo en claro la obligatoriedad de hacer El Banco Nacional de Lista de elegibles y de hacer uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos

Apartes importantes del fallo

22

1. El demandante alega que el demandado no le ha permitido acceder a su vivienda, lo cual constituye una vulneración de sus derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de acceso a la vivienda.

2. El demandado alega que el demandante no tiene derecho a la vivienda que reclama, ya que esta pertenece a un tercero.

3. El juez de primera instancia condenó al demandado a permitir el acceso del demandante a la vivienda, basándose en la presunción de veracidad de las alegaciones del demandante.

4. El juez de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que el demandante no ha probado su derecho a la vivienda.

5. El juez de tercera instancia confirmó la sentencia de segunda instancia.

CONCLUSIONES

1. El juez de primera instancia incurrió en error al condenar al demandado a permitir el acceso del demandante a la vivienda, ya que el demandante no ha probado su derecho a la misma.

RECOMENDACIONES

- 1. El juez de primera instancia debe revocar la sentencia de primera instancia y condenar al demandado a permitir el acceso del demandante a la vivienda.
- 2. El juez de segunda instancia debe revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar la sentencia de primera instancia.
- 3. El juez de tercera instancia debe revocar la sentencia de tercera instancia y confirmar la sentencia de segunda instancia.

5 Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019 sentencia No 110013103020 2019 00378 00 Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE Accionado CNSC Y SENA el cual fue confirmado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL

6 Fallo No 11001 310 022 2019 00567 00 del 13 de septiembre de 2019 emitido

por EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Accionante LUZ MARINA GUZMAN PINZON
Accionada CNSC Y SENA

() Apartes RELEVANTES del fallo

Se resuelve la acción de tutela promovida por LUZ MARINA GUZMAN PINZON contra el SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acción que fue coordinada por CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN y FERNANDO LEON MUNIVIA MEEK YAMILE RUFIDA PINZON GRACIELA PULIDO I FONSECA FANNY DEL SOCOPRO BELTRAN PENA NURY MEJIA SALAZAR AIDE TORRES CIL YOHANA LAOLA AKROYO DURAN CARMEN ELISA MUÑOZ PINZON JOEL DE JESUS MAZA AMADOR LINA POCIO RIVADENEIRA MUÑOZ ROMEL DE JESUS MORA MIELES y JORGE HERNAN VELEZ GALLECO (Folios 83 86 90 100 105 114 122 130 135 238 240 248 y 253)

()

()

4 De cara a esta situación concluye el Juzgado que se equivocó la CNSC cuando se negó a adelantar el trámite pertinente para nombrar a la accionante en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos que guardan identidad funcional con el empleo respecto del cual ocupó el puesto 28 de la lista de elegibles de que trata la Resolución No 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018

Lo anterior si en cuenta se tiene que la CNSC se apartó injustificadamente del trámite que en situaciones como las que se estudia consagra el Acuerdo 562 de 2016 por virtud del cual la CNSC *reglamenta la conformación organización y uso de la Lista de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para la entidad del Sistema General de Cuenta Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004* en cuyo artículo 11 preve lo siguiente:

[c]onfunde a la CNSC remite a la entidad de oficina a solicitud de los respectivos mandantes (o persona delegada para ello) la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realice el cobro de papeles si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provisto con ocasión para el trámite de alguna de las vacantes de servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la lista de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacante ofertado a proveer mediante el uso de una lista de elegible vigente o aquella a antes cuyo concurso haya sido declarado desierto, sean provistas mediante uso de la lista de elegibles previo rotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2000 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y se realice en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista (Subrayas del Juzgado)

Debe resaltarse que en un caso análogo al que ocupa la atención del despacho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia otorgó la protección constitucional a un concursante que participo en la convocatoria base de esta queja constitucional en esa oportunidad el Alto Tribunal sentó este precedente. El reclamo que se interpuso en esta oportunidad tiene su origen en la d[eter]minación de las autoridades (CNSC y SFNA) de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de instructor de la red de integridad de derechos humanos y fundar[on] el para el trabajo denominado instructor en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declarada de interviniente. La reclamante se encuentra ahora en el primer lugar de lo elegible y teniendo en cuenta que el cargo guarda similitud con el empleo al cual aspira (). Pese a ello en la convocatoria de interviniente la reclamante participo para proveer una vacante del empleo de instructor cargo 3010 Grado 1 del SENA identificado dentro de la convocatoria 436 de 2017 con el No OPEC 583 que es el que venia desempeñando en provisionalidad. Agotadas la etapa del proceso de selección conforme la lista de elegible mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 en donde la concursante ocupó el segundo lugar luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos por lo cual la privilegiada fue nombrada en periodo de prueba el 14 de febrero de 2019 (). Sin embargo en actos administrativos de la misma fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró de interviniente la convocatoria de empleo del cargo aludido para 34 OILC ().

La Corte concluyo lo siguiente () es claro para la Sala que en la tanto m[en]tr[es] que el declaro desierto la convocatoria para 34 vacante del cargo mencionado en la anterior oportunidad cual debió continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No 56 de 2016 () y consiguente e preciso afirmar que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la lista de elegible vigente para lo cargo ofertado y promover con vocatoria toda vez que los OPEC declarados desierto o tentan igual naturaleza y denominación el cargo al cual aspira la promotora a fin de que la entidad verificue el cumplimiento de los requisitos de experiencia estudio y tema y solo cuando este se cumplan podrá proceder al cumplimiento de la acción a partir de la lista de elegible generada por el Banco Nacional de Empleo o den de m[en]tr[es].

En estas circunstancias se toman precedente la intervención del Juez Constitucional para remediar las falencias referidas a las acciones por lo que se ampara el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la tutelante.

Así se ordena a la CNSC que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia de continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 56 de 2016 para lo cual deberá actualizar el listado de elegibles adoptado en la Resolución No 20182120180975 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA a fin de que esta entidad en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMAN PINZON sea nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos con la denominación instructor Código 3010 Grado 1 del SFNA declarados desierto con similitud funcional al cargo OPEC No 58632.

6 Ahora bien como quiera que esta accion constitucional fue coadyuvada por los ciudadanos CLARA LUCIA BFIJAPANO BELTRAN y ERNESTO LFON MUNIVEMLEK YAMILF PUEDA PINZON GRACIFIA PULIDO LEON FANNY DEL SOCORIO BFI TRAN PEN\ NURY MFJIA SALAZAR AIDE IORRES GIL YOHANA PAOLA ARROYO DUPAN CARMLN FLISA MUNOZ PINZON JOFI DE JESUS MAZA AMADOR LINA ROCIO KIVADFNFIRA MUNOZ ROMLI DI JFSUS MFJIA MILLIS y JORGE HEPNAN VIEZ GALIFCO igual proteccion deberia concederse en favor de aquellos en tanto que su intervencion en este asunto tuvo venero en la misma situacion factica planteadas por la accionante inicial

DECISION

En merito de lo expuesto el Juzgado Veintidos Civil del Circuito de Bogota administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO TUTFIAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de I UZ MARINA GUZMAN PINZON frente a la CNSC y al SENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO ORDINAR a la CNSC que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificacion de esta sentencia de continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujecion al articulo 11 del Acuerdo 62 de 2016 para lo cual deberia actualizar la lista de elegibles adoptado en la Resolucion No 20182120181237 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA

TERCERO ORDENAR al SENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la lista de elegibles de que trata el numeral anterior en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demas requisitos para que I UZ MARINA GUZMAN PINZON sea nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos con la denominacion *instructor Código 3010 yafe 1 d l SENA* declarados desiertos con similitud funcional al cargo OPFC No 5862

CUARTO OTORGAR a los ciudadanos CLARA LUCIA BFIJAPANO BFIJIAN y ERNESIO LFON MUNIVI MFFK YAMIF PUEDA PINZON GPACIELA PULIDO LFON FANNY DEL SOCOPRO BELIRAN IENA NUPY MFJIA SAI AZAP AIDE IORRES GIL YOHANA PAOLA APROYO DUPAN CARMFN FLISA MUNOZ PINZON JOEI DE JESUS MAZA AMADOR LINA ROCIO PIVADENEIPA MUNOZ I OMEL DL JFSUS MFJIA MIFI ES y JORGE HERNAN VLLLZ GALLEGO la misma proteccion constitucional dispuesta en el numeral primero segundo y tercero de esta decision por las razones expuestas en las consideraciones

7 Fallo No 11001 3103 003 2019 00578 00 del 20 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Accionante GERMAN ANTONIO TAMAYO PEREZ

Accionada CNSC Y SENA

() Apartes RELEVANTES del fallo

3

El t d d q e o d t l p j d l t d a
 cci d l l SENA l t t l l l
 d l l t f d p p e pl g u l c l e t d l s p t
 gl l l l d l o a t i p t s l s c t l o s l p l
 l l l t a q l C N C l t p a t o o c l
 p a g f p d l t l 2 2 5 2 d l D t 1 0 3 3 l 2 0 1 5 d q l l t
 d l g b l s e l b o i a d m l t d d l l s e l d r t
 g l r d t l a p p e d p f l
 m p l l n f r t d c o d l a f j c o p t t d
 l j d l l t r d l r v g d l r t l 4 1 l e y
 9 0 9 l 2 0 0 4

3 6 A j n t o q u e p t l u r q p o d l p u s t a t c o
 q d l d r t l r a t r p l l d l a g o t
 l t d l d d d b t l p j m t t b l d l
 A d 5 6 2 d 0 1 l q l t s e d l t t l t l p
 p r t t t l p t d d t t l d l C j d
 E t d S S d S u b A d d 0 0 0 7 3 3 6 0 0 0 2 l r 7 0 2 4 0
 0 1 q q g a d d t d d l q e l
 t m t q d b g p r a p l l t j g l d l O P u j
 l b d l l d d e r t p l q

()
 ()

3 7 Razones estas por las cuales infiere el Juzgado que la CNSC y el SENA si se encuentran menoscabando el debido proceso del actor y los coadyuvante aquí vinculados por no haber procedido como lo demandó el acuerdo en cita y el precedente jurisprudencial con el ejercicio de la vía administrativa a efectos constatar si los aspirantes de la Convocatoria 436 de 2017 / qui querelantes pueden ser nombrados alguno de los cargos que se declararon desiertos al como lo sintetizo la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil en sentencia del 8 de agosto de 2019 al resolver un caso de igual resorte incluso con ocision del mismo con el uso en el que en de a rollo del precedente jurisprudencial antes descrito del Consejo de Estado concedio el amparo y determino que Es deb de la (comi io) l cnal del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la mion a convocatoria, con vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual idoneidad y enon on al cargo al cual aspiro la promotora a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y duras, y solo cuando estos se cumplan podra proceder al nombramiento a l r e o n a n t e a p a r t i d e l a lista de elegibles generada por el Banco Nacional en e n o r d e n d e m e r i t o s (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Motivos suficientes para conceder el amparo inconstitucional y ordenar a la CNSC y al SENA que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificacion del presente fallo establezca y comuniqué al accionante y a los coadyuvantes si fueron las vacantes que efectivamente se declararon desiertas para que luego sobre la base de dicha informacion continúe con la Convocatoria 436 de 2017 con arreglo a lo descrito en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016

Para tales efectos se dispondra a su vez ordenar a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificacion del presente fallo pueda actualizar y remitir al SENA el listado vigente del Banco Nacional de Elegibles para proveer los empleos declarados desiertos ateniendo la de o r i p c i o n q u e p a r t i l e s efectos enuncio el actor en el hecho septimo de la demanda el cual en todo caso

debe ser verificado / comunicado a los accionantes por donde se preciso habida cuenta que tal informacion fue requerida inclusive en auto admisorio de la demanda y no fue aportada. Para lo cual en todo caso se deberan tener en cuenta los ordenes de provision de que trata el articulo 22532 del Decreto 1083 de 26 del 26 de mayo de 2015 para el caso concreto de los aspirantes que participaron en los empleos de carrera denominados INSTRUCTOR CODIGO 3010 Creado 01 Y PROFESIONAL GRADO 04 para la convocatoria 436 de 2017 SENNA segun se delimita en la demanda y escritos de coadyuvancias en el presente a fin de que el SENA en ejercicio de sus competencias nominadoras verifique de ser el caso el cumplimiento de los requisitos para cada uno de ellos y proceda con el nombramiento en provisionalidad de ser el caso.

8 Fallo No 11001 3103 038 2019 00567 00 del 23 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Accionante LUZ MARINA GUZMAN PINZON Accionada CNSC Y SENA

() Apartes RELEVANTES del fallo

4 d Se l bl q l OP l pl n t m t

f n g deb d l C N l

l de Ap d i s l l t t

g f t d e la m t oda

e t g l le a y d l l

p o t d q t l d d e i q l l

d i e e t d y de a l d

e l b t d l t p t d

d l l N l t t t l l

Lo expuesto por el firmante en duda que el derecho al debido proceso de la accionante fue violado por la CNSC y el SENA por lo que se ordenara a la CNSC actualizar el estado de elegibles de la resolución No 2018210168145 del 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA a fin de que esta entidad verifique el cumplimiento de los requisitos con el fin de que la accionante pueda acceder a uno de los cargos con la denominación INSTRUCTOR Código 3010 Creado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA declarados desier o con el título al código con OPEC No 5976 para el cual se postulo la señor FERIA JUAN

Por lo anterior ordena que en el termino de cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación de este fallo la CNSC proceda de conformidad con el Artículo 113 del Decreto 502 de 2016 actualizando el listado de elegibles de la resolución No 2018210168145 del 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA con el fin de que se de continuidad a la Convocatoria 46 de 2017

G FUNDAMENTO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA articulo 1 de la Constitucion Nacional

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria descentralizada con autonomia de sus entidades territoriales democratica participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana (negrilla y linea fuera de texto)

()

Es de resaltar que el trato que me esta dando EL SENA Y LA CNSC al no realizar una recomposicion de listas de legibles para luego crear y administrar el Banco Nacional de listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA con lo cual posteriormente se realicen los nombramientos en periodo de prueba Haciendo Uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los cargos temporales Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno ya que ha pasado cuatro meses sin que se me de solucion

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO
 Artículo 2 de la Constitucion nacional que dice que Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitucion linea y negrilla fuera de texto

(iii) VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD Artículo 13 de la Constitucion Politica

Como lo mencione anteriormente es evidente que EL SENA no me esta dando un trato igual que a los demas concursantes ya que a varios de los concursantes que se presentaron para el SENA ya fueron nombrados con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental

IGUALDAD Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipotesis y una distinta regulacion respecto de los que presentan características desiguales

En este ambito la Corte Constitucional en sentencia C 195 de 1994 expreso

como lo ha reiterado esta Corporacion la igualdad no implica una identidad absoluta sino la proporcionalidad Es decir en virtud del merecimiento hay una adecuacion entre el empleado y el cargo sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia

(iv) VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas articulo 25 de la Constitucion Politica Este derecho esta contemplado en la Constitucion Nacional y EL SENA Y LA CNSC me lo esta vulnerando al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba

(v) VIOLACION A LA CONFIANZA LEGITIMA SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Consagra el articulo 83 C P que las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberan cenirse a los postulados de la buena fe la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el analisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art 83 de la Constitucion Politica que ensena que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberan cenirse a los postulados de la Buena Fe contenido ademas en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratacion de la Administracion Publica — Ley 80 de 1993

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legitima (Sentencia T 472 09 Magistrado Ponente Dr Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyeccion de la buena fe que debe gobernar la relacion entre las autoridades y los particulares partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios repentinos improvisados o similares por parte del Estado Igualmente ha senalado que este principio propende por la proteccion de los particulares para que no sean

vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo y consentido expresa o tacitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos regulación legal o interpretación normativa

En cuanto a la relación con otros principios ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general el principio de buena fe el principio de proporcionalidad el principio democrático el de seguridad jurídica y respeto al acto propio entre otros

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones

Es así que los principios de confianza legítima seguridad jurídica y buena fe han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC al no darle cumplimiento a la Ley 909 y al acuerdo No 562 del 05 de enero de 2016 para que posteriormente se realice el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los empleos temporales

(V) VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MERITO ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y esta en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa

(VI) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Violación al Debido Proceso artículo 29 de la Constitución Política Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso como para el aspirante y finalmente para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo

Por lo tanto al NO RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES NO CREAR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y NO HACER EL USO DE LISTA E ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON LOS CARGOS TEMPORALES SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Al respecto en la sentencia T 051/16 con ponencia del H Magistrado Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha sido definido por la H Corte Constitucional en los siguientes términos

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental regulado en el Artículo 29 Superior aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado entre ellos la convivencia pacífica la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁷

Este derecho fundamental para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones pues de lo contrario su conducta puede acarrear la

ejecucion de actividades que no les han sido asignadas o su ejecucion conforme con un proceso no determinado legalmente

Frente a este particular resulta adecuado traer a colacion el Articulo 6 Superior en cuanto dispone que todo servidor publico responde por infringir la Constitucion y la ley y por la omision o extralimitacion en el ejercicio de sus funciones en concordancia con el Articulo 121 del mismo texto en el que se determina que aquellos pueden ejecutar unicamente las funciones que se determinen en la Constitucion y en la ley

En tal virtud el principio de legalidad es una restriccion al ejercicio del poder publico en atencion a la cual las autoridades estatales no podran actuar en forma omnimoda sino dentro del marco juridico definido democráticamente respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos Por otro lado desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuacion administrativa o judicial el debido proceso constituye una garantia para el acceso a la administracion de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en terminos de igualdad y transparencia, para procurar la proteccion de sus derechos e intereses legitimos En este sentido el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuacion abusiva de las autoridades cuando estas se desvian de manera injusta de la regulacion juridica vigente (Subraya la Sala)

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumision plena a la Constitucion y a las leyes en el ejercicio de sus funciones lo cual se materializa en la regulacion juridica previa que constrin su actuar de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio con el de garantizar la proteccion de los derechos de los administrados

(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual esta contemplado en la Constitucion Nacional

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material aunque no se requiere de solicitudes reiterativas ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitucion y la ley La sola presentacion de la peticion obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la peticion formulada (Sentencia T 4777 de 2002 M P Jaime Cordoba Trivino)

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de peticion y los terminos para cada caso en especial y el cual debe ser contestado de fondo

En este punto es de mencionar que EL SENA Y LA CNSC no me han dado respuestas de fondo a las peticiones que se le han realizado

H AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accion de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

I FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta accion se impetra como medida transitoria para evitar prevenir la consumacion de un perjuicio irremediable

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998) en jurisprudencia perjuicio irremediable es el dano causado a un bien juridico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior () La Corte ha considerado que la accion de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos (1) el perjuicio es inminente es decir que se producira indefectiblemente si no opera la proteccion judicial transitoria (2) las medidas que

se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes (3) el dano o menoscabo ha de ser grave esto es que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situacion a su estado anterior y (4) la urgencia y la gravedad determinan que la accion de tutela sea impostergable (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA Y LA CNSC de cumplir las normas de Carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo La CNSC de organizar el Banco Nacional DE lista d elegibles para la convocatoria 436 de 2017 y proveer definitivamente los cargos declarados desiertos y el SENA solicitando el Uso de lista de elegibles a la CNSC para proveer definitivamente esas vacantes ofertadas en la mencionada convocatoria por lo que se estan amenazando los derechos fundamentales antes indicados generandose para el actor un perjuicio inminente pues se le esta negando una posibilidad de acceder a un cargo publico via merito generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legitima y buena fe que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC

J PETICIONES

PRIMERO Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD TRABAJO DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES VULNERADOS U AMENAZADOS** de **ELVIS SOLANO MONTANA** identificado con cedula de ciudadanía **N 7 704 081 de Neiva domiciliado en Bogota distrito capital** y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el termino de 48 horas se cree y Conforme el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 tal como esta estipulado ACUERDO No 562 del 05 de enero de 2019

SEGUNDO Que una vez creado el Banco Nacional de listas de elegibles proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA que hayan sido publicados y no publicados para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de lista de elegibles

TERCERO Que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados **ELVIS SOLANO MONTANA** identificado con cedula de ciudadanía **N 7 704 081 de Neiva domiciliado en Bogota distrito capital** de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos se le realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante en un cargo **denominado INSTRUCTOR Codigo 3010 grado 1 entidad SENA**

CUARTO Tener en cuenta todas las COADYUVANCIAS de los concursantes que tengan una situacion similar a la presentada en la presente Accion de Tutela

K PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros se ordene **POR MEDIO DE ACUERDO** que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicacion del auto admisorio de la tutela se publique en la pagina web de la CNSC Y EL SENA la existencia de esta accion para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decision que resuelva la accion publica

L DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y al SENA las siguientes pruebas

Que al contestar la demanda LA CNSC y EL SENA remitan a este despacho

Un informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017

Un informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto a la convocatoria 436 de 2017

Un informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017 en cumplimiento al literal e del articulo 11 de la ley 909 de 2004

M DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- 1 Resolucion de mi lista de elegibles
- 2 Copia del Fallo de primera instancia emitido por EL Juzgado 20 Civil del Circuito sentencia No 110013103020 2019 00378 00
- 3 Copia del Fallo de segunda instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL sentencia No 110013103020 2019 00378 00
- 4 Auto No 16019 de acumulacion de tutelas al Juzgado 20 civil del Circuito emitido por el Tribunal Superior del distrito Judicial De Bogota sala Civil

N DERECHO

Como fundamento legal de la accion incoada me permito citar al Honorable Juzgado los articulos 1 13 25 29 83 86 y 125 de la Constitucion Politica de 1991 Artículo 27 de la Ley 909 de 2004

O COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto por tener jurisdiccion en el lugar donde ocurrio la vulneracion y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al articulo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

P JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra accion de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta accion segun lo dispuesto en el articulo 37 del Decreto 2591 de 1991

Q ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acapite de documentos y pruebas

R NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente direccion calle40sur#72g 01 interior 4
apartamento 501 Bogota telefono 3104426689 Correo electronico
elsomon7@misena.edu.co

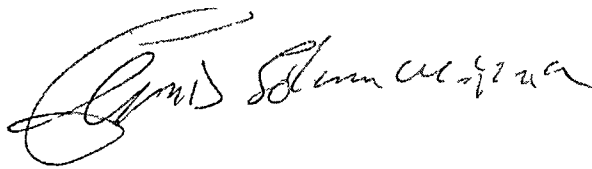
La entidad Tutelada **SENA** a la calle 57 No 8 69 en Bogota Tel 546 1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

Del Honorable Juez

De los Honorables Magistrados

Cordialmente



ELVIS SOLANO MONTANA
7 704 081

Cordialmente



34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

F h 05/ o /2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

P g a 1

011

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

22444

SECUENCIA 22444

FECHA DE REPARTO 05/11/2019 12 58 50p m

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 11 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLIDOS

PARTE

7704081	ELVIS SOLANO MONTANA		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

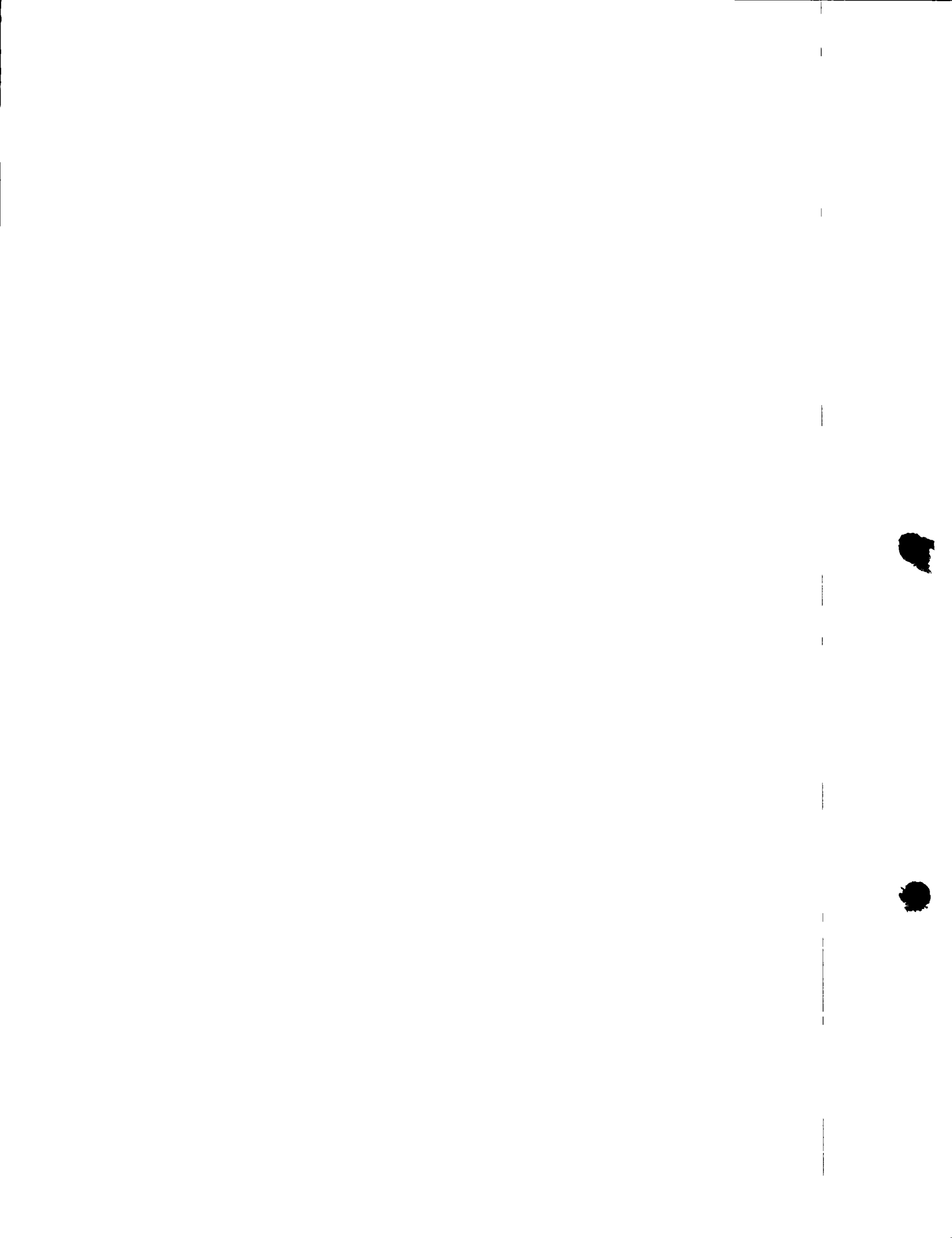

hpinod

REPARTO HMM09

ηπινεδα

v 20

ΜΦΤΣ





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D C
 Cra 9 No 11 45 P 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax 2820017

25

INFORME DE RADICACION

06 NOV 2019

Recibido en la fecha y al despacho del señor juez informando que

Título base de acción Tutela

Numero 2019-658

MEDIDAS CAUTELARES SI NO


COPIA ARCHIVO SI NO

COPIA TRASLADOS SI NO

ANEXOS COMPLETOS SI NO

OBSERVACIONES

EL SECRETARIO

1-3

 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

06 NOV 2019

Al Despacho ley

Por reparto

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D C seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 11001310301120190065800

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el articulo 14 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado

DISPONE

1 ADMITIR la accion de tutela promovida por Elvis Solano Montana contra la Comision Nacional del Servicio Civil –CNCS y SENA

2 VINCULAR a los participantes de la Convocatoria N 436 de 2017 a quienes se les notificara el auto admisorio y el presente proveido de conformidad con el articulo 16 del Decreto 2591 de 1991 [medio expedito y eficaz] esto es por intermedio de la entidad entutelada en la pagina web de la convocatoria a traves de un aviso que contendra la totalidad de la informacion que identifica el presente proceso y la indicacion del derecho que les asiste para intervenir y ejercer sus prerrogativas de contradiccion y defensa al interior del tramite constitucional dentro del termino de los dos (2) dias siguientes a la fijacion del referido comunicado ultimo este respecto del cual se debera dejar constancia de fijacion y desfijacion

Por secretaria oficiese al CNCS para que proceda de conformidad y acredite la orden impartida dentro de los dos (2) dias siguientes a la respectiva comunicacion

3 ORDENAR que se notifique el presente proveido a las entidades accionadas de conformidad con el articulo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se le comunique que debe rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la accion Lo anterior debera efectuarlo en el termino de dos (2) dias so pena de responsabilidad

Prevengasele sobre la omision injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los articulos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

4 TENER como prueba la documentales aportadas con la demanda

5 Requerase a la accionante por el medio mas expedito para que proceda a suscribir el escrito contentivo de la accion de amparo de la referencia toda vez que la firma que acompaña el documento no corresponde a una digital o electronica de acuerdo al Decreto 2364 de 2012

6 NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio mas expedito En adelante surtanse todas las notificaciones del presente proceso en esta forma

CUMPLASE



MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

- El m t l 58
- El m t d
- Ag g f t
- C p t
- B d j d 16
- B d 205
- El m t d
- El m t l 58
- C d 56
- A h
- C t H t
- El m t f t
- I f t d l t m
- N t
- S p d
- C p t
- A h l l j g
- G p
- N g p
- D b m t d
- Adm t g p

URGENTE NOTIFICO ADMISION TUTELA 2019 658

P p t m t @ d
 M 6/11/09 5 0PM
 f j d l @ d

[Icons]

URGENTE NOTIFICO ADMISI

El m j t g l o g e t d e t t a

tfca j d l @ d (tf j d l @ d)

A t URGENTE NOTIFICO ADMISION TUTELA 2019 658

P p t m t @ g
 M 6/1 / 5 9PM
 f j

[Icons]

URGENTE NOTIFICO ADMISI

El m n j e t e g l g t d e s t a t a r

f j (tfca j d l @ g)

A t URGENTE NOTIFICO ADMISION TUTELA 2019 658

MO M f t O t l k
 / / 9 539 PM
 l @ m d

[Icons]

URGENTE NOTIFICO ADMISI

**S m p l t l t g t d t t r g p p l r v d d d t
 v o f r m a d o t f i a c o d t e g a**

l m 7@ms d (l m o 7@m d co)

A t URGENTE NOTIFICO ADMISION TUTELA 2019 658

J J g d 11C IC t B g t B g t DC
 M 6/ / 538P
 f j f j d l @ d l m @ d

T t l 2019 658 A q d

S

El S I M
 C m ó N l d l S C l
 S r v N l d Ap d j SENA

R f A d T t l N 11001310301120190065800
 A t El S I M t
 A d C m N l d l S r v C l y S r v N l d Ap d j SENA

C m l q t S d J d l m d t d f h (06) d m b d 2019 d p

1 ADMITIR l d t t l p m d p El S I M t t l C m N l d l
 S r v C l C N S C y SENA

[Icons]



- O t l k
- M j
- F t
- El m t l 59
- El m t d
- Ag g f t
- C p t
- B d j d t 8
- B d 205
- El m t d
- El m t l 59
- C d 56
- A h
- C t H t
- El m t f c t
- I f t d l t m
- N t
- S p d
- C p t
- A h l l j g
- G p
- N g p
- D b m t d
- Adm t g p

RESPUESTA ACCION DE TUTELA N 2019 00658 ELVIS SOLANO MONTANA

h b l q d l d d j l g y l l d j p q l l l d
 g f l d d j g l @ g l d b l q d
 l m d l m j h l d f m d l P f h g l q
 J g A d Ag l M l j g l @ g
 / / 0 6
 g d C I C B g g C S b A b l d p @ g
 ELVIS SOLANO MONTANA 0

De manera atenta en respuesta a su solicitud de informacion dentro del oficio mencionado en el asunto del actual correo adjunto los documentos para su informacion la anterior se remitira en UN (1) correo RESPUESTA ACCION DE TUTELA N 2019 00658 ELVIS SOLANO MONTANA

Positivamente

JORGE ANDRES AGUILERA MORALES
Oficina Juridica
Comision Nacional del Servicio C v l
 T l 325 97 00 E t 1050

NOTA ESTE CORREO NO ES PARA RECIBO DE CORRESPONDENCIA PARA RADICACIONES POR TAL MOTIVO AGRADEZCO REMITIR AL CORREO INSTITUCIONAL QUE TIENE ESTE FIN, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

J g A d Ag l M l
 T Adm t t
 j g l @ g
 C 16 N 96 64 S d 96
 P 7
 3259700 EXT 1050
 J d
 www g

C m N l d l S r v C l l g l d d M t
 Op r t d d

l l p g l l
 d p g l
 t m p f b k y t b
 twtt d l k d l
 d l CNSC
 CNSC

A d C f d l d d E t m j y t d g d p d p ()
 d t t () l m t y p d t f m f d l y / r v d p t g d
 l g l m t S t d l d t t l t f q l q d t b p d d l
 m m d l q d t t t m t p h b d S t d h b d t m j
 p p f t f q m d t m t y l m t t g l l d l
 d t y l q p d d l m m L p p d t m j
 p b l d d l d q l m t y m t f l j l p t t l d
 l CNSC m p m t l p b l d d t t l p l q l d t t h g d l
 m m E t m j h d f d f t w t E l CNSC h





Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No 20191400672641
Fecha 12 11 2019
Pagina 1 de 5

Bogotá D C

Ref 20196001027092

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D C

Rcf	Accion de Tutela
Rad	2019 00658
Accionante	ELVIS SOLANO MONTANA
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Su Señoría

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso identificado como aparece al pie de mi firma abogado en ejercicio obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante Comisión o CNSC) en mi condición de Asesor Jurídico conforme se acredita con la documentación adjunta¹ a través del presente escrito con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia en los siguientes términos

Contexto previo

Señoría los accionantes pretenden a través de tutela acceder a un cargo para el cual no concursaron y cuyos derechos no ganaron en mérito lo que implicaría el desconocimiento no solo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito igualdad legalidad y transparencia

1 Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso no sólo el accionante no demuestran la inminencia urgencia gravedad y el carácter impostergable del arparco que se reclama sino que no existe **perjuicio irremediable en relación con controvertir el uso de listas en el concurso de méritos** porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley

2 Situación los accionantes en el proceso de selección

ELVIS SOLANO MONTANA se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor Grado 1 identificado con código OPEC No 60538 ocupando la posición No 2 en la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No 20182120186355 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo referido

Resolución No CNSC – 20191000001565 del 21 de enero de 2019 *Por la cual se delega la representación judicial de la CNSC en un funcionario del nivel asesor* acto de nombramiento y acta de posesión

RESUELVO

ARTICULO PRIMERO Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor Código 3010 Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017 SENA bajo el código OPEC No 60538 as

P i	Tipo doc	Identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8079967	JONATHAN ARLEY	VEGA LOPEZ	78.22
2	CC	7704081	FELIX	SOLANO MONTANA	77.28
3	CC	10 4490444	ANDRES FERNANDO	GIL PLAZAS	76.75

2.2 La Oferta Publica de Empleos de Carrera -- OPEC está conformada por las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad la cual se consolida basándose en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal en que se publica la información correspondiente a (i) nivel denominación grado y asignación salarial de cada empleo (ii) propósito y funciones del empleo (iii) los requisitos de estudio experiencia y las alternativas y (iv) la dependencia el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer

Para el caso de la convocatoria del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 modificado por los Acuerdos Nos 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 estableció las reglas del proceso de selección y preve lo siguiente

PARAGRAFO 1 *Bajo su exclusiva responsabilidad el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC registrada por el SENA la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO*

PARÁGRAFO 2 *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la entidad Publica objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de esta por lo que en caso de presentarse diferencia por error de digitación de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC*

De conformidad con la norma en comento no puede desconocer el aspirante que la conformación de la OPEC obedece a las singularidades de cada empleo de acuerdo al propósito funciones generales y específicas y que la OPEC disponible vincula a todos los aspirantes al mismo

2.3 La Ley 909 de 2004 en su artículo 31 numeral 4 vigente hasta el 26 de junio de 2019 y aplicable por ello al proceso de selección del SENA porque se desarrolló al amparo de dicha norma establecía

Listas de elegibles Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (énfasis agregado)

Conforme el artículo 51 del Acuerdo de Convocatoria una vez culminadas las pruebas del proceso de selección las listas de elegibles se conforman para proveer las vacantes definitivas

40

de los empleos objeto de la Convocatoria tal como lo suministro la entidad en este caso el SENA situación que era de conocimiento del aspirante y de todos los **CIENTO SIETE MIL CIENTO CATORCE (107 114)** aspirantes que concursaron por tanto ahora no puede pretender mediante la acción de tutela desconocer las reglas del concurso para su propio beneficio en desconocimiento de las reglas del proceso de selección

ARTICULO 51 CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES La Universidad o Institucion de Educacion Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de merito (énfasis añadido)

En el mismo sentido el paragrafo del artículo 56 del Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 dispone

PAPAGRAFO Las Listas de Elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2 2 5 3 2 del Decreto 1083 de 2015 mientras este se encuentre vigente (se resalta)

Asimismo el artículo 2 2 5 3 2 del Decreto 1083 de 2015 Unico Reglamentario del Sector de Función Pública² señala que

ARTICULO 2 2 5 3 2 Orden para la provision definitiva de los empleos de carrera La provision definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden

- 1 Con la persona que al momento de su retiro ostenta derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial
- 2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condicion de desplazado por razones de violencia en los terminos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provision del empleo deberá adelantarse proceso de seleccion específico para la respectiva entidad

PARAGRAFO 1 Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección tales listas durante su vigencia sólo podran ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasion de la configuracion para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 (resaltado fuera de texto)

Bajo ese marco normativo tenemos que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa una vez ha culminado el proceso de selección pueden usarse solo para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados pero no en otros distintos posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años) situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 SENA

² Modificado por el Decreto 648 de 2017

En este orden se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo por lo que la CNSC una vez culmina el proceso de selección y efectuados los nombramientos en periodo de prueba no puede re agrupar o integrar listas de orden departamental menos aun crear **BOLSAS** que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas

Como se dejó establecido en precedencia el aspirante participo en la Convocatoria No 436 de 2017 – SENA para empleos específicos por lo que al momento de conformar la Lista de Elegibles para ese empleo OPEC se tuvieron en cuenta los puntajes obtenidos en las pruebas por las personas que se inscribieron al mismo

Así las cosas no pueden pretender el accionante que se les incluya en una lista de elegibles de un empleo para el cual no participaron en el proceso de selección dado que esto equivaldría a realizar la Convocatoria de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso se destruirían los principios de mérito igualdad legalidad transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes

2.4 Con relación a la participación de los aspirantes en el proceso de selección es oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria que dispone

5 El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la Convocatoria No 436 de 2017 SENA las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA publicada en la pagina www.cnscc.gov.co enlace SIMO

6 Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes no deberá inscribirse

7 El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No 436 de 2017 – SENA

8 Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo

2.5 No es posible acceder a las pretensiones de la tutela frente a lo cual es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T 654 de 2011 donde precisó en relación que la razón de ser de las listas de elegibles es que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria por lo que no es factible la acumulación de OPEC en una sola lista

2.6 De otra parte frente a la forma como se van agotando las listas de elegibles y las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes de orden definitivo en una entidad las causales de retiro del servicio están definidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004 circunstancias que de configurarse pueden conllevar previa solicitud de la entidad el uso de una lista de elegibles vigente siempre que se enmarque en lo normado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 o en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015

Por ejemplo respecto de la posibilidad de que un elegible que se presentó para un empleo de Instructor cuya especialidad es contabilidad pueda optar a través del uso de lista a un empleo de Instructor del area de salud se reitera que las listas de elegibles conformadas en el marco

41

de un proceso de selección solo pueden ser utilizadas durante su vigencia para proveer las vacantes que se generen en los empleos que fueron ofertados pues contraviene toda lógica que así el empleo se denomine igual se designe a alguien en un área diferente

En la rama judicial del poder público quien concursa para Juez Civil Municipal no puede pretender de buenas a primeras que como no alcanzo posición de mérito para ser nombrado sea tenido en cuenta en las listas para Juez Laboral de Familia etc la pretensión del accionante rine contra la mas elemental lógica

Resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los aspirantes que al someterse a un riguroso proceso de selección ocuparon las primeras posiciones de mérito y que como consecuencia de ello deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron

A diferencia de los elegibles que en razón de su puntaje, no obtuvieron la posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrados, les asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo pero solo en la medida en que se generen vacancias definitivas en la misma

Bajo ese entendido es claro que no le asiste razón al accionante como quiera que no logró ocupar una posición meritoria y por ende su derecho esta sujeto a que el aspirante que ocupó la posición No 1 dentro de la lista de elegibles en la cual el se inscribió renuncie o no supere el periodo de prueba ya que como se indicó en líneas precedentes el actor no puede ser nombrado en un cargo diferente al cual concursó

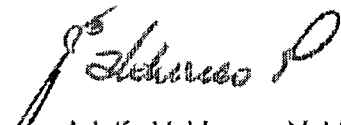
3 Anexos

Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC Resolución No 20196000096495 del 28 de agosto de 2019
Traslado fallo de primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado 41001311000220190043400
Constancia de publicación de la presente acción constitucional

4 Solicitud

Por lo anterior se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Su Señoría con el comedimiento que me es usual


Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
C C N 80040996
T P N 154743

Proyecto p n
A e 17 f l



RESOLUCIÓN N CNSC 20191000001565 DEL 21 01 2019

P I I del gal r p sent] d ly t] il de la CNSC r l f i i del i

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No 20 8100000016 d 110 01 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No CNSC 20176000039665 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio

Que de acuerdo con el manual se asignó a los cargos de Asesor Jurídico Código 1020 Grado 15 de la planta de personal de la entidad y trece de las siguientes funciones: () 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión () Representar judicialmente a la Comisión y los procesos que se instauran en contra o que esta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la Comisión y ()

Que en el día 17 de febrero de 2019 se otorgó al doctor Byron Adolfo Valdivieso dentificado con cédula de ciudadanía No 80 040 996 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No 154 743 del Consejo Superior de la Judicatura como Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15 de la Planta Global de Empleo de la CNSC

Que la presente delegación se realizará en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los procesos que actualmnte están en los estrados judiciales como acciones constitucionales de mandado de amparo y demás acciones que requiera la atención ontinua y permanente de los procesos por intermedio de un profesional o al legado y un grupo de abogados para con esta comisión y demás actividades requeridas hasta su incumplimiento de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Delega la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Byron Adolfo Valdivieso dentificado con cédula de ciudadanía No 80 040 996 de Bogotá D.C. / tarjeta profesional No 154 743 del Consejo Superior de la Judicatura en desempeño cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15 de la planta global de la Comisión Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo de funciones que le corresponde desempeñar judicial y extrajudicialmente de la Comisión y los procesos que se instauran en contra o que se promueva

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en función rito del asesor

ARTICULO SEGUNDO Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el profesional de derecho doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdívieso quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 5 de la planta de personal de la entidad con el fin de atender los procesos contencioso administrativo civiles penales laborales acciones populares de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante demandada o interviniente con facultades para comparecer recibir reasumir dictar aportar prueba no poner recurso o citar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 1 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC - 201810000 4805 de abril de 2018 mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Víctor Hugo Callego Cruz en su condición de Asesor Jurídico de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C.

COMUNIQUESE / CUMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Presidente

42

43



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad Nro 2019-434

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591/91 art. 14 306/92 y 1983 de 2017 que reglamentaron el art. 86 de la Constitución Política se dispone

- 1 ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora CONSUELO HERRERA GARCIA identificada con C.C. Nro 36 175 157 en frente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad debido proceso acceso a cargos públicos trabajo vida digna mínimo vital y seguridad por la omisión de su nombramiento en el cargo para el cual concursó a pesar de existir la vacante y de encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles para el cargo OPEC No 58468 Instructor Grado 17 Código 3010 Grado 1 en el SENA Regional Huila
- 2 Por encontrar que pueda derivarse responsabilidad o podrían verse afectados intereses de otras personas en los hechos narrados en la acción se dispone
 - a) VINCULAR a todos los aspirantes inscritos admitidos y rechazados de la CONVOCATORIA-Resolución 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018 que tuvo como finalidad conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No 58468 denominado Instructor Código 030 Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017
 - b) Subdirector Centro de la Industria la Empresa y los Servicios SENA Regional Huila
 - c) Coordinadora Grupo Administrativo Mixto Centro de la Industria la Empresa y los Servicios SENA Regional Huila.
 - d) Ministerio del Trabajo
 - e) Secretaria General Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con sede en Bogotá
 - f) Dr Edder Harvey Rodríguez Laiton Grupo de Relaciones Laborales Dirección General SENA
 - g) Dra Jacquellne Molano Uribe Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Dirección Regional y Centro de la Industria Huila
 - h) Dra Andrea Lorena Healyo Gavina Coordinadora Grupo de Penales

3 Notificaciones

a HAGASE la notificación por Secretaría por el medio más expedito del auto admisorio de esta Acción de Tutela a la accionante a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y a los vinculados a quienes se les concede un término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído para que anexen las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite Igualmente se les informa que el expediente de la misma se encuentra en el Despacho a disposición de los interesados accionados y vinculados para su consulta



b Ordenar a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENEA para que de manera inmediata a través de la página WEB notifique a) a todo los aspirantes inscritos y rechazados y rechazados de la CONVOCATORIA Resolución 2018212018b77 del 24 de diciembre de 2018 que tuvo como finalidad conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera de carrera Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENEA ofrecido a través de la Convocatoria No 436 de 2017. Para lo consideren pertinente se pronuncie en el respecto y se les conceda un término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído para que alleguen la constancia de notificación igualmente se les informará que el expediente de la misma, se encuentra a disposición de los interesados para su consulta

4 ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENEA publicar el presente auto admisorio en sus páginas web a efectos de que los vinculados aspirantes inscritos a la CONVOCATORIA Resolución 2018212018b77 del 24 de diciembre de 2018 que tuvo como finalidad conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 58468 denominado Instructor Código 3030 Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENEA ofrecido a través de la Convocatoria No 436 de 2017 así como a los que se en ventran en caso de existir en la lista de elegibles admitidos o rechazados efectúen el pronunciamiento que consideren pertinente tal publicación deberá efectuarse de manera inmediata al recibo de la comunicación y deberá permanecer hasta que se profiera sentencia. La constancia de la publicación deberá allegarse en el término de 1 día siguientes al recibo de la comunicación

5 ORDENAR a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENEA notifique de manera inmediata a la señora Yuli Andrea Verjan Curaca para que efectúe el pronunciamiento que considere pertinente y se pronuncie en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído si a bien lo tiene sobre la acción de tutela

6 A la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENEA se les concede el término de un (1) día siguiente al recibo de la notificación para que allegue la constancia de la notificación de la anterior vinculada

7 TENER como pruebas la documental armada con la solicitud y las que se alleguen en el trámite de la tutela

NOTIFICADO

ANDRÁ MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

1
1
5

Senor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E S D

REF Acción de Tutela
Accionante Consuelo Herrera Garcia
Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil
(CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

19-4-84
34

CONSUELO HERRERA GARCIA mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Neiva identificada con las cédula de ciudadanía numero 36 175 157 de Neiva -Huila me dirijo a usted con todo respeto con la finalidad de presentar acción de tutela haciendo uso del mecanismo constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad debido proceso acceso a cargos publicos trabajo vida digna minimo vital y seguridad social Previsos de la Constitución Política considerando vulnerados por las accionadas por cuanto no fui nombrado en el cargo para el cual concurre a pesar de haberse declarado desiertas varias vacantes y de encontrarme en el primer lugar de la lista de elegible

I DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE Constituida por la senora CONSUELO HERRERA GARCIA

ACCIONADOS Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

hh

II HECHOS - ACTOS - ACCIONES Y OMISIONES
QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Se reducen en síntesis a los siguientes

PRIMERO Sea lo primero indicar fui nombrada en provicionalidad en el cargo de Instructora Grado 17 con OPEC No 58468 ubicado en el Centro de la Industria La empresa y Los Servicios del SENA - Regional Huila

SEGUNDO Así mismo me encuentro cobijada por la Circular No 1 2020 radicada bajo el No 01 3-2019-000099 del 21 de Julio del presente año a través de la cual se integran todos los funcionarios vinculados en provisionalidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2018 acreditando la calidad de pre pensionada

TERCERO La Comisión Nacional de Servicio Civil en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017 para proveer por concurso de méritos los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA

CUARTO Participo en el concurso de méritos para el cargo de Instructor grado 17 identificado con el número OPEC No 58468 denominado Instructor Código 3010 Grado 1 en el Sena Regional Huila

es rai ke rui a x
bivuzo qe ofcujru azbecaco ha io
Larrie in bio riu uei ewo eo qe rreij iedico e
zi adoiaras n aujiciciz ubuone no rrai

ie besci va emiqoo
o emaso d r i e noleja qe coulorc r i a boia n
boc o eu ier qe ciedipe buir ei ewe ro
broqicue ei uowricuicue n nbe ei bio i
v f cou r i beizua d r e ai u wawjo eu d r e q

b i a c uawicru i auuoi qe i zewicr i o u
h ezujie qe e r i o l qe ac e qo co o o r euaqo
couioiue cou ior iediaz ezicri-riqo e
iejucoiboiaro a ewoioz r r r e c e d o i
c b i a q o b o e i q e i e r i o b i e i e u c i a i a z e i
c r a e i e m o l e r i c u u i q o e c u i d o l d r e i u i f
v z cou i e o r i c q e c r i e i o n i u u i z e m l a n i i

C
i n o q e u o i e i o c o m p o u i a c i o o e r i z u i c i o
i e m i n o z q e i a r e l z e z q e i e z i u a l e z m r a i q a
q r d o r a q o b o i i a s o i e z q e u o i e u c i a e u o
c a u e i a d r e q e m i t e m e n c o i q e r u q e
z z l o i f a z i a c q e i c u b i e c a q o c r u n r i e c m o z q e

m o l a z i q o o i a e u i u q n b u i a i j o u q a q i u a k i a
z e i u i m p a q e e c i o q e c a u e i a l c r i u i u i e q o
z j c o r a i u a z o r a d r e o w o w i m e a r r i e i o

z i d i e u i e o n u u
q e c a i e i u z e e i e c i a d i i i e u a o c u u e l o
v l e i u i a i e i a i e i q e i u a n d e i u i m e o z e i o z

l u e i o i z z q e z o r i e i c u i q u e r a i o o
v l e i u i a i e i a i e i q e i u a n d e i u i m e o z e i o z

z o i z i o m l a d r e q e z o u e
i z z q e z o o z i c o u i u i q o e u e i d r e i e i o j o q e
z o i z e i c u a i w o d i l q e i a l u i o z q e i u e i e i o
c a p e r i c o b o i e i c i a n i o i q e o i e i o i e d e o i

2 Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró de jerfa la convocatoria para las vacantes restante de las OFC 206904 y 206929 debiera realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016

En efecto la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que si no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (iii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

3 Superado el tercer orden previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012 el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de listas de elegibles conforme a lo señalado en el artículo 23 del acuerdo 562 de 2016

Conforme a las normas descritas es evidente que en la convocatoria No 318 de 2014 se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1 Código 11 El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No OFC 206944 sin embargo allí se ofertó una vacante pero el ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento

Por ello siendo declarada desierto la convocatoria para los cargos nivel

Profesional Gestor TI Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria identificados con Nos OPEC 206904 y 206929 era válido que ante la solicitud del accionante la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigentes para la entidad y esta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC

Tal y como lo refiere la antes citada jurisprudencia Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo

El concurso por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad por lo que tales medios de selección deben continuar un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración de conferir vigencia al principio de la buena fe y la confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las persona que participen y superen las respectivas pruebas De manera que cualquier desconocimiento a las reglas p eestablecidas en las re peclivas convocatorias constituye una violacion tanto de los principios arriba señalados como el al derecho fundamental al debido proceso

Es importante señalar señor juez Constitucional que de acuerdo con los hechos narrados y expuesto en este escrito constitucional deviene con claridad que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela ante la clara y evidente vulneración de mis derechos fundamentales por lo que solicitó a través del presente escrito constitución su intervención señor Juez constitucional

Reclamo es la negligencia de las autoridades accionadas de no tener en cuenta mi condición de adulto mayor de estabilidad laboral reforzada y de no acceder a nombrarme en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes pese al encontrarme ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardas similitud con el empleo al cual aspire en el concurso de méritos

Es claro señor Juez Constitucional que participe para proveer una vacante del empleo de carrera denominado Instructora Grado 17 identificado dentro de la convocatoria 436 de 2017 con el OPEC No 58468 ubicado en el Centro de la Industria La empresa y Los Servicios del Sena – Regional Huila cargo que venia desempeñando en provisionalidad

Agotadas las etapas del proceso de selección se conformo la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 en donde ocupé el segundo lugar luego de que la señora Yuli Andrea Berjan Curaca obtuviera el primero de ellos por lo que la privilegiada fue nombrada mediante Resolución No 41 0081 del 28 de enero de 2019 acto administrativo que también declaró la insubsistencia de mi cargo

Sin embargo en actos administrativos de la misma fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo

aludido para 34 OPEC de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1083 de 2015 tras haberse presentado las siguientes causales

() 1 Cuando no se hubiere inscrito algun aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos o 2 Cuando ningun concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje total determinado para superarlo ()

Aunado a lo anterior el Acuerdo No 562 de 5 de enero de 2016 por el cual se se reglamenta la conformación organización y uso de las Listad de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema general de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004 ()

Dispone en su artículo 11 lo siguiente

() **Uso de una lista de elegibles** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello) la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un numero menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente o aquellas vacancias cuyo concurso haya sido declarado desierto seran provista mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083

de 2015) y se realizara en estricto orden de merito con los elegibles que se encuentren en la lista ()

Expuesto lo anterior es claro señor Juez Constitucional que las entidades accionadas declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes y las accionadas teniendo el deber legal de continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo No 562 de 2016 , lo establecido en reciente pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A bajo el radicado 25000-23-36-000-23 36 000-2 17-00240-01 del 21 de abril de 2017 quien en un asunto con relación de analogía como el presente indico el proceso que debia seguir las respectivas entidades para proveer la lista de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas procedimiento que discuto no se me tuvo en cuenta y peor aun en mi condición de vulnerabilidad sin tener en cuenta que tengo Estabilidad Laboral Reforzada tal y como lo expuesto en los hecho narrados y que se puede constatar que antes de la declaratoria de insubsistencia de mi cargo me encontraba en calidad de funcionaria en provisionalidad con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 me encontraba cobijada por la Circular No 1 2020 radicada bajo el No 01 3-2019-000099 del 21 de Julio del presente año acreditando la calidad de pre pensionada

Así las cosas es evidente señor Juez que las entidades accionadas vulneraron mis derechos fundamentales pues es claro que era deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria toda vez que los OPEC declarados desiertos ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspire en el concurso de méritos

V. DERECHOS QUE SE VULNERAN O AMENAZAN

Considero así vulnerados mis Derechos Fundamentales a la igualdad debido proceso acceso a cargos publicos trabajo vida digna minimo vita y seguridad social Previstos de la Constitución Política

V. PRETENSIONES

Por todo lo anterior Señor Juez, TUTELAR los derechos fundametales a la igualdad debido proceso acceso a cargos publicos trabajo vida digna mínimo vita y seguridad social Previstos de la Constitución Política

En consecuencia de lo anterior solicitó que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria toda vez que los OPEC declarados desiertos ostenta igual naturaleza a la que concurse y por lo tanto solicita las accionadas realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para mi nombramiento inmediato en la dependencia Centro de la Industria La Empresa y los Servicios del SENA Regional Huila o cualquiera de OPEC de las 34 vacantes desiertas

VI. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan

VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela

VIII. PRUEBAS

Con el fin de sustentar lo manifestado en la presente solicitud me permito anexar los siguientes documentos

Documentales

Copia de la cédula de ciudadanía

Resolución No 41-0081 del 28 de enero de 2019 el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA comunica la insubsistencia de mi cargo y el nombramiento de la señora Yuli Andrea Berjan Curaca Resolución 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018 la que señala que ocupó el puesto No 2 de la lista de elegibles Soy la primera de la lista

Circular No 1 2020 radicada bajo el No 01 3 2019 000099 del 21 de Junio del presente año a través de la cual se integran todos los funcionarios vinculados en provisionalidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2018 acreditando la calidad de pre pensionada

Respuestas de las accionadas solicitudes de mi calidad de pre pensionada

Historia laboral y tiempos cotizados a pensiones

IX. ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales

Copia de la demanda con sus anexos para el respectivo traslado

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante Carrera 10 No 4-14 Barrio Centro –Huila correo electrónico esmeraldaconsueloh@gmail.com telefonos 3042424574

Los accionados:

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la Carrera 16 No 96 64
piso 7 Bogotá D C PBX 57(1)3259700 Correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

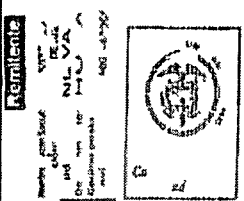
El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en la Carrera 5 avenida La
Toma No 16-16 Ciudad Neiva - Huila PBX (091)8757040

Agradezco la atención prestada estaré atenta a su respuesta

Cordialmente


CONSUELO HERRERA GARCIA
36 175 157 de Neiva (Huila)

50



Republic of Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sistema Administrativo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
OFICINA 204 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO 8 71 12 86

472

Administración
Juzgado
2019
SEP
17
09

Oficio num 3424
Septiembre 17 de 2019

Senores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No 96 64 Piso 7
Bogotá D C

RECEIVED
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
OFICINA 204 PALACIO DE JUSTICIA
TEL 8 71 12 86
SERVICIO CIVIL

Ref Expediente um 41001 31 10 002 2019 00494 00 de acción de tutela promovida por CONSUELO HERRERA GARCIA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA VINCULADOS SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS SENA REGIONAL HUILA COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO MIXTO CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS SENA REGIONAL HUILA MINISTERIO DEL TRABAJO SECRETARIA GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CON SEDE EN BOGOTÁ, DR EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON GRUPO DE RELACIONES LABORALES DIRECCION GENERAL SEN DRA JAQUELINE MOLANO URRIBO COORDINADORA GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO DIRECCION REGIONAL Y CENTRO DE LA INDUSTRIA HUILA Y DRA ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA, COORDINADORA GRUPO DE PENSIONES

Para fines pertinentes comedidamente me permito notificarlo(s) en el sentido que este Juzgado por 16 de los cursantes emitió sentencia respecto de la acción de tutela de la referencia fallo cuya parte resolutoria transcribo a continuación Dice así

PRIMERO NEGAR por improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Consuelo Herrera García identificada con C C 36 175 157 por lo motivado **SEGUNDO EXPEDIR** por secretaría y con destino al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para que obre en la acción de tutela inaurada por la señora Consuelo Herrera García expediente radicado bajo el No 1100153360382019 00246 00 copia del acta de reparto escrito genitor anexos auto admisorio y sentencia proferida en este trámite a fin de que quien esueve la impugnación que se propuso en dicho trámite tenga conocimiento de esta acción **TERCERO ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se haga la notificación de las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz del contenido de esta providencia y la misma sea publicada en las páginas web donde se ordenó hacerlo frente al auto admisorio **CUARTO REMITIR** de no ser impugnada la presente providencia a la H Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal **NOTIFÍQUESE (Fdo) ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO JUEZ.**

Por lo demás y específicamente para los efectos expresamente ordenados en el punto TERCERO de la resolutoria antes transcrita me permito incluirle a continuación el texto del punto 4 del auto admisorio de la demanda originaria de la acción constitucional premencionada esto es para que de igual manera a lo allí ordenado se proceda a publicar lo pertinente de la sentencia aquí notificada Dice así

4 ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA publicar el presente auto admisorio en sus páginas web a efectos de que los vinculados aspirantes inscrito a la CONVOCATORIA Resolucion 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018 que tuvo como finalidad conformar la lista de elegibles para proveer una

(1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No 58468 denominado Instructor Código 3030 Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje ENA ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017 así como a los que se encuentran en caso de existir en la lista de elegibles admitidos o rechazados efectúen el pronunciamiento que consideren pertinente tal publicación deberá efectuarse de manera inmediata al recibo de la comunicación y deberá permanecer hasta que se profiera sentencia. La constancia de la publicación deberá allegarse en el término de 1 día siguientes al recibo de la comunicación

Atentamente



ERNESTO VILLEGAS
Secretario

Envío



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Sentencia No 104
(Aprobada en acta No 062 del 29 de octubre de 2019)
Radicación No 41011311000220190043401

Magistrado Ponente APÍA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Neiva treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver la impugnación propuesta por la parte accionante de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila en la acción de tutela promovida por CONSUELO HERRERA GARCÍA en frente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y otros

1 ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 Se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad debido proceso acceso a cargos públicos trabajo vida digna mínimo vital y seguridad social

1.2 Los hechos que sustentan la petición de amparo refieren lo siguiente:

1.2.1 La actora fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Instructora Grado 17 con OPEC No 58468 ubicado en el SENA Regional Huila. En virtud de la Circular No. 1 2020 radicada bajo el No. 013 2019 000099 del 21/07/2019 a través de la cual se integran todos los funcionarios vinculados al EIA en provisionalidad con anterioridad al 31/12/2018 () y por tal razón la misma acredita la calidad de pensionada.

1.2.2 Mediante Convocatoria No. 436 de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria para concurso de méritos para los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA. La accionante se inscribió para el cargo de Instructor grado 17 identificado con el número OPEC No. 58468 en el SENA Regional Huila al considerar que cumplía las exigencias para dicho cargo.

1.2.3 Mediante Resolución No. 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018 de la CNSC se expidió la lista de elegibles en la que ocupó el puesto No. 2. Sin embargo, mediante Resolución No. 41 0081 del 28 de enero de 2019 el subdirector del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA Regional Huila le comunicó su declaración de insubsistencia y el nombramiento de la señora Yuli Andrea Berjan Curaca en su lugar.

1.2.4 El pasado 21 de octubre de 2018 el CNSC a través de Resolución No. CNSC 20182 20196215 declaró desierta la vacante.

52

del empleo de carrera denominado Instructor código 3010 grado 1 del SFNA ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017 el cual hacia parte del mismo cargo al que aspiraba la actora

1.2.5 La señora Herrera Garcia realizo las debidas reclamaciones ante las entidades accionadas quienes le indicaron que las actuaciones realizadas estan bajo todos los parametros legales

1.3 Consuelo Herrera Garcia solicita concretamente que se ordene a la Comision Nacional del Servicio Civil remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria toda vez que los OPEC declarados desiertos ostentan igual naturaleza a la que concurso la accionante

1.4 Contestacion de los Accionados y Vinculados

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA preciso que la accion de tutela no es procedente por cuanto la actora cuenta con otros medios de defensa idoneos para controvertir el acto administrativo objeto de reproche y que además no existe perjuicio irremediable

Agregó que la accionante se inscribió a la Convocatoria No 436 de 2017 para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor Código 3010 Grado ofertado a través del OPEC No 58468

teniendo en cuenta que los ciudadanos interesados solo podían inscribirse a un cargo

Terminadas las etapas de la convocatoria en mencion se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución CNSC 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018 en la cual la accionante ocupó el segundo puesto

En virtud de la Ley 90 de 2004 dicha lista de elegibles tendría una vigencia de dos años la cual sería utilizada en los diversos eventos que contempla la misma como sería que la persona que ocupó el primer puesto no supere el periodo de prueba renuncie sea declarado insubsistente por no superar a evaluación de desempeño o sanción disciplinaria entre otros

Arguyó que la señora CONSUELO HERRERA GARCÍA omite el párrafo primero del artículo 22532 del Decreto 1083 de 2015 y por el contrario asegura que por ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles y por existir plazas vacantes en dicha entidad le asiste el derecho a ser nombrada en esos cargos a pesar de no concursar para ellos además de tener una OP C diferente

El DIRECTOR REGIONAL DEL SENA precisó que la accionante ha interpuesto varias tutelas contra dicha entidad con idénticos hechos y similares peticiones a los que fundamenta en la tutela de la referencia. No obstante afirma que a aquella se le ha brindado el tratamiento requerido a través de los medios de protección al alcance de la entidad a efectos de que permanezca en esta el mayor tiempo posible sin afectarse los derechos de la concursante. Agregó que la

53

accionante no acredita la condicion de pre pensionada conforme al historial laboral expedido por el Fondo de Pensiones - Porvenir y aportado por la misma como prueba dentro de la tutela de la referencia en el cual se evidencia que la actora contaba con 1 135 semanas cotizadas lo que indica que le faltaban 165 semanas es decir mas de 156 semanas por cotizar que corresponden a 3 años lo que permite inferir que la señora CONSUELO HERRERA GARCÍA no tiene aun la condicion de pre pensionada y en consecuencia no es acreedora a la alegada estabilidad reforzada

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC contesto la acción manifestando los lineamientos que debe seguir todo proceso de selección por concurso de méritos. Indico que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa una vez han culminado el proceso de selección pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados pero no en otros casos posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años) situacion en la que se encontrarían las listas de elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA

En este orden precisa que las listas de elegibles se conforman por empleo por lo que la CNSC una vez culmina el proceso de seleccion y se realizan los nombramientos en periodo de prueba no reagrupa o integra listas de orden departamental menos un caso BOLSAS que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas

Manifiesto además que la aspirante participó en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para el empleo identificado con

codigo OPEC No 58468 por lo que al momento de conformar la lista de elegibles para éste se tuvieron en cuenta los puntajes obtenidos en las pruebas por las personas que se inscribieron al mismo

Así las cosas no puede pretender la accionante que se le incluya en una lista de elegible de un empleo para el cual no participó en el proceso de selección dado que esto equivaldría a realizar la convocatoria de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso se destruirían los principios de mérito igualdad legalidad transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes

El MINISTERIO DEL TRABAJO precisó que la acción de tutela es improcedente dado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta entidad En consecuencia no le fueron asignadas facultades relacionadas con la Convocatoria del Servicio Nacional de Aprendizaje SEN

Lo que implica que no existe obligación o responsabilidad de su parte ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante

15 SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta por la señora CONSUUELO HERRERA GARCÍA identificada con C C 36 175 157 por lo motivado

54

16 IMPUGNACION

La accionante impugna señalando que el medio de control que le indican en el fallo constitucional no es el procedimiento mas expedito ni inmediato para proteger sus derechos fundamentales Alega que el A quo desconoció la negligencia de las autoridades accionadas de no tener en cuenta su condición de adulto mayor de estabilidad laboral reforzada y de no acceder a nombrarla en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes pese al encontrarse ahora en primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiro en el concurso de méritos

Solicita que se ordene a la CNSC remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria toda vez que los OPEC declarados desiertos ostentan igual naturaleza a la que concurso y por lo tanto solicita a las entidades accionadas realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para su nombramiento inmediato en la dependencia Centro de la Industria la Empresa y los servicios del SENA Regional Huila o cualquiera de OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes

Por todo lo esbozado solicito acoger sus pretensiones y revocar el fallo impugnado

2 CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección inmediata de derechos fundamentales a través de un procedimiento preferente y sumario cuando estos derechos resultan

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de entidades públicas o en casos excepcionales por particulares

Frente a la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera la honorable Corte Constitucional ha previsto que hay lugar a su viabilidad de manera excepcional ante la falta de idoneidad y eficiencia de las acciones impetradas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (Sentencia T 687/16 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

En este caso a la Sala le corresponde determinar si de conformidad con las reglas en torno a los concursos de mérito CONSUELO HERRERA GARZA tiene derecho a ser nombrada en el cargo con OPEC No 58468 de nombrado Instructor Código 3010 Grado 1 Regional Huila en la planta de personal global del SENA o en su defecto en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes por la CN C por encontrarse ahora en primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró

Respecto de la convocatoria en el concurso de méritos y su obligatorio cumplimiento por parte de la administración como por los participantes así como de la imposibilidad de modificar las condiciones inicialmente establecidas en ella nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia señalada anteriormente ha previsto que

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplirse y respetar tanto los participantes

como la administracion Son reglas inmodificables, que tienen un caracter obligatorio, que imponen a la administracion y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administracion, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujeta a ellas de buena fe (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso sub examine se evidencia que la accionante se encontraba nombrada en provisionalidad en el cargo con OPEC No 58468 denominado Instructor Código 3010 Grado 17 Regional Huila de la planta de personal global del SENA

En virtud de la Convocatoria No 436 de 2017 SENA la señora HERRERA GARCÍA se sometió a concurso de méritos para el cargo con OPEC No 58468 denominado Instructor Código 3010 Grado 17 Regional Huila de la planta de personal global del SENA en aquel se sentó de manera clara y concisa las bases sobre las cuales se desarrollaría el proceso de selección de aspirantes a los diferentes cargos al interior de la misma por ende la accionante al momento de inscribirse en el concurso de méritos aceptó de manera incondicional las reglas previstas para dicho proceso de selección para el cargo en mención

Mediante Resolución No 41 000081 del 28 de febrero de 2019 expedida por la CNSC se nombró a Yuli Andrea Berjan Curaca en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa para el cargo identificado con OPEC No 58468 denominado Instructor Grado 17 ubicado en la Regional Huila del SENA como quiera que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles motivo por el cual el contrato de

	R	Un	00	20	00	3	1
		Acció		de sup	RA	A	I
0	10	DEL	TER	CO	CON	C	SE
							oa

trabajo suscrito entre el SENA y la aquí accionante termino y en consecuencia la actora debia realizar la entrega del puesto diligenciar formatos respecto al mismo e amenes de egreso y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 22572 del Decreto 1083 de 2015 la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección durante su vigencia solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

Consecuente con lo anterior la señora CONSUELO HERRERA GARCIA cumplio con los requisitos mínimos para el cargo con OPEC No 58468 denominado Instructor Grado 1 ubicado en la Regional Huila del SENA no obstante ocupó el segundo lugar motivo por el cual no fue nombrada para el cargo

Así mismo de conformidad con el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No 436 de 2017 SENA en el numeral 7 del artículo 13 se indica *El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No 436 de 2017 SENA*

Expuesto lo anterior no existe soporte para que por vía de tutela se cambien las condiciones de la convocatoria ante la inconformidad de la accionante en cuanto a las disposiciones normativas que rigen el proceso de selección atacado pues ello conllevaria a la violacion de los derechos al debido proceso de los demás participantes

50

Seguidamente la Sala analizará si la accionante cumple o no los requisitos de pre pensionada y en consecuencia le asiste o no tal derecho

Segun la Sentencia T 326 de 2004 de la Corte Constitucional *Cuando un funcionario ocupa n provisionalidad un cargo de carrera y es además sujeto de especial proteccion constitucional como por ejemplo madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica funcionarios que estan próximos a pensionarse o personas en situacion de discapacidad concurre u ia relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo publico y la garantía de sus derechos fundamentales particularmen e el mínimo vital y la igualdad de oportunidades ()*

La Corte Constitucional en Sentencia T 595 de 2016 estableció los requisitos para los pre pensionados y la especial protección de los mismos de la siguiente forma () *pre pensionado en el contexto del examen de s licitudes de amparo constitucional es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltandole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizada segun sea el caso que le permitan acceder a la pensión de vejez*

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas Por tanto no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los

dos requisitos pues la norma dispone los condicionamientos para acceder a dicha prestación social

En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados es decir para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer y entre los 54 y 62 años si es hombre e incluso puede ser mayor pero además le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar que corresponden a 3 años

En virtud de la Circular No. 013 2019 000099 emitida por el SENA y con asunto Reporte de Pre Pensionados Plan Nacional de Desarrollo se indican los requisitos para los trabajadores que ostenten dicha calidad así

Se encuentre vinculado con nombramiento provisional
Su posesión en el cargo sea anterior al 31 de diciembre de 2018
El nombramiento provisional sea en una vacante definitiva (no reportada a la OPEC dentro de la Convocatoria 436 de 2017 o cuyo concurso fue declarado desierto)
Para el 25 de mayo de 2019 le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión (edad y semanas cotizadas o monto ahorrado)

Es de agregar que para obtener el amparo por vía de tutela no basta con que la persona cumpla con la edad y el tiempo de cotización exigido para ser considerado prepensionado pues la Corte Constitucional en Sentencia 595 de 2016 refinó que además se

anteriores se evidencia que la demanda no sustentó de manera clara y detallada los motivos por los cuales sufre una afectación en su mínimo vital, su situación precaria y la de su familia.

Debido a que las afirmaciones sobre su precaria situación económica no fueron acreditadas a través de los respectivos medios de prueba (pues solamente se llegó a una declaración extrajudicial) para poder establecer si dependía única y exclusivamente de su salario si la vivienda es propia o arrendada entre otros aspectos que pudieran dar lugar a concluir la grave afectación de sus derechos fundamentales.

Sea estas razones suficientes para que la Sala confirme la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto el Tribunal Superior de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

58 ✓

R N -3 2
CC CONS E E RA JA
CO la O SO C ALD BL COCVI C SC S

nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciseis (16) de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art 30 del Decreto 2591

TERCERO DISPONER el envío de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE

ana ligia amacho noriega
ANA LIGIA AMACHO NORIEGA

Gilma Leticia Parada Pulido
GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Enasheilla Polanía Gómez
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

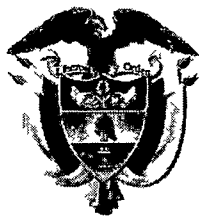
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
UZG/DOO CF J O ADC
LDESPAC 13 NOV 2019



Venir fernando con exento

A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D C diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA Accion de Tutela N 11001310301120190065800
ACCIONANTE Elvis Solano Montana
ACCIONADO Comision Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje
SENA

I OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la accion de tutela interpuesta por Elvis Solano Montana contra la Comision Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

II ANTECEDENTES

1 El ciudadano Elvis Solano Montana actuando en nombre propio solicita la salvaguarda de sus derechos a la dignidad humana garantia y efectividad de la proteccion de los derechos por parte del Estado igualdad trabajo debido proceso administrativo acceso a cargos y funciones publicas minimo vital seguridad social confianza legitima buena fe y seguridad juridica y en tal virtud depreca se ordene al SENA que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificacion del fallo cree y conforme el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017 tal como lo establece el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2019

Y una vez verificado lo anterior proceda a *realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA que hayan sido publicados y no*

publicados para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles con el fin de que el accionante sea nombrado en periodo de prueba a un cargo denominado Instructor Codigo 310 grado 1 entidad SENA

2 Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente accion se sintetizan en que (i) mediante el Acuerdo N 20171000000116 del 24 de julio de 2017 la Comision Nacional del Servicio Civil convoco a concurso abierto para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA convocatoria N 436 de 2017 (ii) el literal e) del articulo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la funcion de la CNSC de conformar organizar y manejar el Banco Nacional de la Lista de Elegibles (iii) la CNSC y el Sena fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar que varias de las mismas presentaban similitud funcional al tener el mismo salario funciones requisitos y misma prueba funcional y de conocimientos lo que conlleva a que personas con puntajes inferiores al suyo si pudieran ser nombradas (iv) se inscribio al cargo OPEC N 60538 esto es Instructor Codigo 3110 grado 1 para el SENA ocupando el segundo lugar de elegibilidad con 77 25 puntos y (v) en marzo de 2019 presento derecho de peticion a las entidades accionadas solicitando informacion sobre las vacantes declaradas desiertas y que se le nombrara en una de ellas pero le fue negada

Adicionalmente senalo que se ha desempeñado durante varios años en el SENA como instructor y al presentarse al concurso penso que si estaba en una lista de elegibles tenia la posibilidad de ser nombrado en un cargo declarado desierto o vacante

3 Mediante proveido del 6 de noviembre de 2019 el Despacho admitio la accion de tutela y ordeno surtir el traslado del caso a las entidades accionadas

III RESPUESTA A LA ACCION

1 La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del término legal otorgado manifiesto que se opone a la prosperidad del amparo constitucional invocado pues el accionante pretende acceder a un cargo diferente para el que concurso y cuyos derechos no gana por méritos lo que significaría tanto el desconocimiento de las reglas del concurso sino de los principios a la igualdad legalidad y transparencia que rigen el acceso a cargos públicos sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable

Explico los términos de la convocatoria relevando que de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 22532 del Decreto 1083 de 2015 *una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección tales listas durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*

Conforme a lo explicado la lista de elegibles no está creada para proveer empleos distintos a los convocados de tal forma que aquellos que no fueron nombrados les asiste una mera expectativa en la medida en que se genere una vacancia definitiva pero de la misma

IV CONSIDERACIONES

1 Naturaleza de la acción de tutela

1.1 La acción de tutela consagrada constitucionalmente es una institución del ordenamiento jurídico colombiano llamada a la salvaguarda inmediata y urgente de los derechos fundamentales de cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional o que en el vea comprometidos sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o tan siquiera amenazados por la conducta positiva o negativa de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley Su naturaleza especial residual y subsidiaria implica que debe emplearse exclusivamente

cuando el ordenamiento juridico en el caso particular no tenga contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado efectivamente para su proteccion logrando asi el Estado colombiano garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitucion¹

Asi a la accion constitucional que nos convoca se le asigno caracter subsidiario y por tanto no procede si el actor cuyos derechos fundamentales considera han sido vulnerados o se encuentran amenazados tiene otro medio de defensa judicial para reclamar y obtener la proteccion de ese preciso derecho salvo que se acuda a la accion de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable De tal forma

[L]a tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario Tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del tramite ordinario no se han agotado todos los medios procesales previstos No puede () desconocer[se] la competencia que sobre un determinado asunto tiene el juzgador y pretender que el juez de tutela usurpe la competencia atribuida a otro ² [subraya por fuera del texto]

Bajo esa linea de pensamiento se torna improcedente la accion cuando con ella se pretende sustituir al juez ordinario como quiera que conforme al articulo 86 de la Carta Polítca esta solo sera juridicamente viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³

Sin embargo en el evento en que la accion de tutela se instaure con ocasion de un concurso de meritos para la Corte Constitucional la idoneidad de la via contencioso administrativa queda en entredicho como lo sostuvo en sentencia T 045 de 2011 cuando sostuvo que

la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable toda vez (i) que el proceso de seleccion para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo es decir se necesita una accion de proteccion inmediata y (ii) no existe otro mecanismo mas eficaz que la accion de tutela para evitar la vulneracion de sus derechos en juego

Corte Constitucional sentencia T 001 del 3 de abril de 1992

Sentencia T 320 de 2004

Idem

primero porque el peticionario ya agoto los recursos de reclamacion ante la entidad accionada y segundo porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional la via contencioso administrativa no es el mecanismo idoneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de meritos ⁴ Subraya fuera del texto

1.2 Siendo así procede entrar a determinar el fondo de los elementos propios del caso analizando de forma detallada lo que ha esgrimido la Corte Constitucional en materia de la regulacion del concurso de meritos y de la forma en la que se debe tratar por parte del organo encargado la Comision Nacional de Servicio Civil

2 Concurso publico de meritos en la carrera administrativa

2.1 La Constitucion Politica de 1991 garantiza que todos los ciudadanos colombianos tengan posibilidad de acceder a los cargos publicos ofertados para la conformacion del conjunto de servidores publicos a traves del cual el Estado colombiano desarrolla sus valores fines y principios Condiciona tal posibilidad al merito como criterio de seleccion provision y mantenimiento⁵ de cargos dentro de la Administracion en tanto permite *contar con servidores cuya experiencia conocimiento y dedicacion garanticen cada vez con mejores indices de resultados su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes publicos a partir del concepto segun el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicacion de criterios de excelencia en la administracion publica* ⁶

El concurso publico de meritos es el mecanismo a traves del cual el Estado conforma su planta de personal cuya naturaleza de carrera ha sido determinada por norma superior –Art 125 CP constituye un dispositivo

[i]doneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida el merito las capacidades la preparacion y las aptitudes generales y especificas de los distintos aspirantes a un cargo con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo apartandose en esa funcion de consideraciones subjetivas de preferencias o animadversiones y de toda influencia politica economica o de otra indole

La finalidad del concurso estriba en ultima instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opcion es decir con aquel de los concursantes que haya obtenido el mas alto puntaje A traves de el se evalua y califica el merito del aspirante para ser elegido o nombrado ⁷

En ese orden toda normatividad y practica asociada a los concursos de meritos se encuentra regida por tres objetivos reconocidos a traves de la jurisprudencia constitucional 1) *El optimo funcionamiento en el servicio publico desarrollado en condiciones de igualdad eficiencia eficacia imparcialidad y moralidad* 2) () *garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeno de funciones y cargos publicos* y 3) () *proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado originados en el principio de estabilidad en el empleo* ⁸

2.2 La normativa que regula lo atinente a los concursos publicos de meritos es imperiosa y de estricto seguimiento tanto para la institucion a la que corresponden las vacantes los participantes en el concurso como para la entidad encargada de su desarrollo y control esto es para la Comision Nacional del servicio Civil

Ampliamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias sentencias de unificacion advirtiendo que las directrices que orientan el concurso de meritos han de conservarse inmutables en todo el proceso que lleva hasta su finiquito entendiendose que este comprende cinco fases asi 1) Convocatoria, que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administracion como a las entidades contratadas para la realizacion del concurso y a los participantes 2) Reclutamiento que tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor numero de aspirantes que reunan los requisitos para el desempeno de los empleos objeto del concurso 3) Las pruebas que tienen como finalidad apreciar la capacidad idoneidad y adecuacion de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen 4) Listas de elegibles que se elaborara en estricto orden de merito la que tendra una vigencia de dos anos y con la cual en estricto orden de merito

se cubriran las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y 5) Periodo de prueba⁹

3 El debido proceso y el principio de legalidad

El debido proceso es un derecho fundamental del que gozan todas las personas en territorio colombiano consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como la garantía que en toda clase de actuaciones entre las que se encuentran expresamente incluidas las administrativas durante su trámite sea aplicada la normatividad correspondiente y con ocasión de ella el afectado pueda controvertir las decisiones de las autoridades orientar su conducta y defenderse cuando así lo considere pertinente para sus intereses

Dicha garantía implica correlativamente un deber para aquel que asume la dirección del trámite en el sentido de observar y seguir estrictamente el procedimiento normado previamente establecido para los fines que se persiguen *en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*¹⁰

A través de dicho actuar se consolidan los principios propios del Estado de derecho en el sentido de impedir a la Administración o al funcionario público una actuación enteramente discrecional guiada por elementos subjetivos que desconozcan la igualdad de los coasociados

4 Analisis del caso concreto

4.1 Se encuentra probado con relevancia para el caso que (i) el accionante se presentó para la convocatoria N 436 de 2017 regulada por el Acuerdo N 20171000000116 del 24 de julio de 2017 al empleo de Instructor Grado 1 OPEC N 60538 quedando en segundo lugar para un empleo que solo ofertó una vacante (ii) en dicho acuerdo se estableció el procedimiento de selección de tal forma que el accionante al inscribirse

acepto las reglas allí señaladas y (iii) de conformidad con el artículo 22532 del Decreto 1083 de 2015 la lista de elegibles durante su vigencia [2 años] solo pueden ser utilizadas para proveer las vacancias definitivas que se generan en los mismos empleos inicialmente provistos

4.2 De igual forma se advierte que el accionante no demostró o alegó el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital que justifique de una parte cambiar las condiciones de la convocatoria respecto del uso de las listas de elegibles y de otra el desplazamiento de los medios institucionales de que puede hacer uso el actor y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio toda vez que el empleo por parte del accionante de los mecanismos ordinarios de defensa judiciales [ante la jurisdicción contenciosa administrativa] no le resultan gravosos pues no existen situaciones impostergables que demuestren que acudir a la vía ordinaria configure un daño irreparable no acreditó la totalidad de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ser considerado un sujeto de especial protección *verbi gratia* persona de la tercera edad discapacitado desplazado padre cabeza de familia entre otros

Asimismo se resalta que en esta instancia constitucional no puede ordenarse a las accionadas proveer un cargo que no se encuentra vacante pues claramente la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC 20182120194955 indicó que se iba a proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No 60538 denominado instructor código 3010 grado 1 la cual fue ocupada por quien ocupó el primer puesto

Frente a la provisión de cargos en virtud a un concurso de méritos la Corte Constitucional ha dicho que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad cede frente al

mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso publico de meritos¹¹

Asimismo que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasion de haber superado con exito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentren en firme y que quien ocupa el primer lugar en un concurso de meritos es titular de un derecho adquirido, es decir no cuenta con una simple expectativa y en tal virtud le asiste el derecho a ser nombrado

En ese orden de ideas no avizora el despacho la vulneracion del derecho al debido proceso deprecado por la promotora del amparo toda vez que la actuacion de las entidades accionadas se ajusto a los parametros y reglas del concurso de meritos

4 3 Frente a la vulneracion de los derechos fundamentales de igualdad trabajo y acceso a cargos publicos esta sede judicial evidencio que no existio la vulneracion de los mismos

Con relacion al derecho a la igualdad baste decir que la vacante para la cual concurso el promotor del amparo fue cubierta por la persona que ocupó el primer puesto quien cuenta con un derecho legalmente consolidado a su favor y por ende no se vulnero el derecho invocado por el accionante pues se reitera ocupó el segundo y solo se oferto una vacante de tal forma que si quien ocupó el primer puesto renuncia o no supera el periodo de prueba le asiste el derecho a ser elegible pero unicamente para el cargo que aspiro sin que sea plausible que a traves de esta accion constitucional se pueda ordenar que se le nombre para un cargo diferente para el que participo pues frente a este no se inscribio y por ende no agoto las respectivas etapas

Frente al derecho al trabajo y el acceso a empleos publicos cuando se pretende acceder a estos por la via del concurso de meritos se trata de una

mera expectativa supeditada a que se superen todas las pruebas de seleccion y segun el puntaje obtenido En el *sub judice* el promotor del amparo ocupo el segundo lugar y en consecuencia no accedio al cargo ocupado pues hubo alguien con mejor puntaje

Asi las cosas las inconformidades expuestas por el señor Elvis Solano Montana frente a la convocatoria para proveer el empleo con el codigo OPEC No 60538 denominado instructor codigo 3010 grado14 deben ser expuestas ante la jurisdiccion contenciosa administrativa debido a que la tutela ostenta un caracter residual

6 En conclusion esta sede constitucional denegara el amparo deprecado por el señor Elvis Solano Montana por no haberse acreditado la vulneracion a los derechos por el invocados

V DECISION

En merito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTA D C** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitucion

RESUELVE

PRIMERO DENEGAR la tutela deprecada por Elvis Solano Montana contra la Comision Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

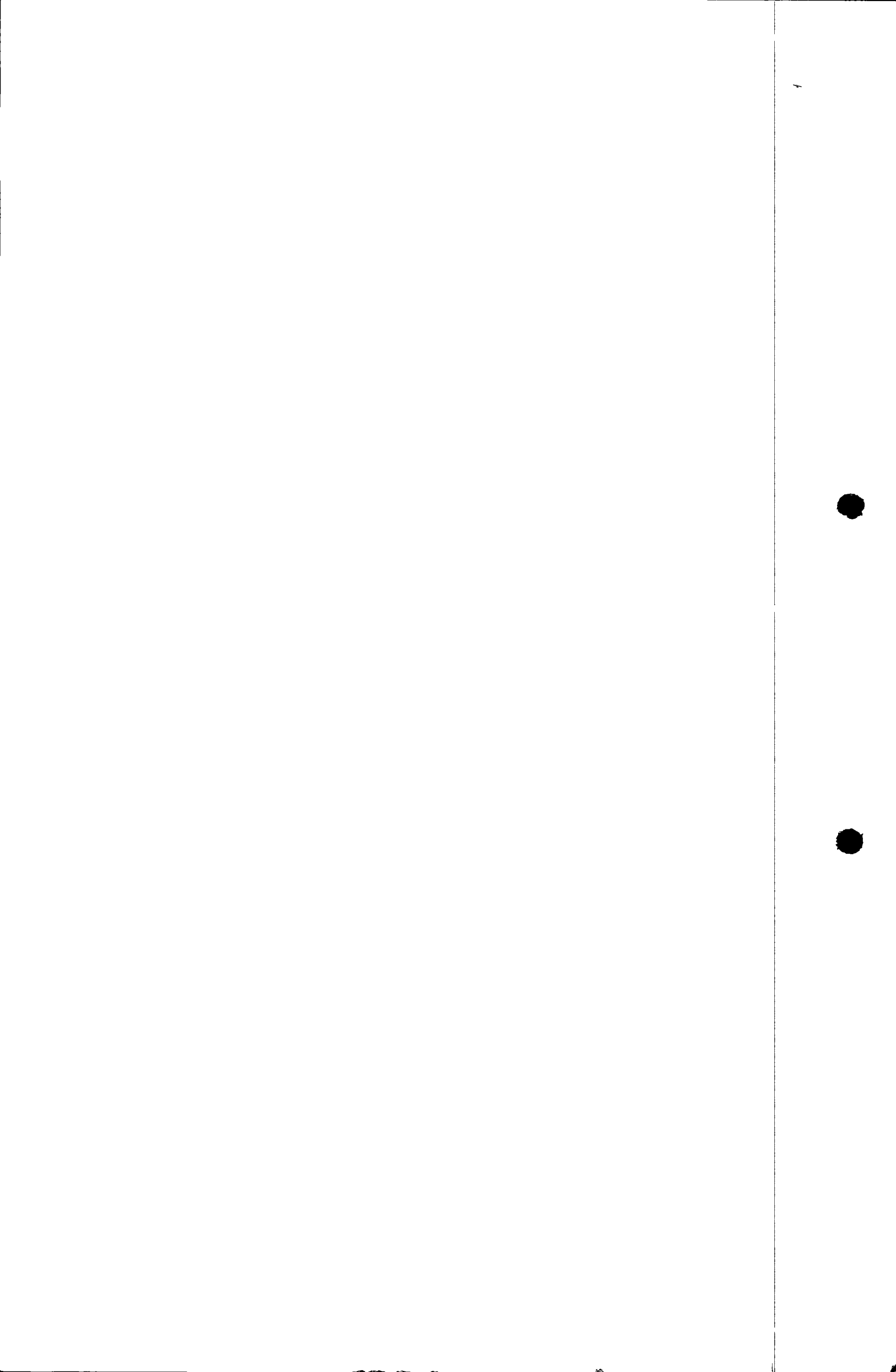
SEGUNDO NOTIFIQUESE la decision adoptada a los interesados por el medio mas expedito de conformidad con el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO ORDENAR remitir la actuacion ante la Corte Constitucional para su eventual revision si no fuere objeto de impugnacion dentro de los

tres dias siguientes contados a partir de la notificacion de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza



O t l k

B

🔍 📧 📁 🗑️ 🔄 📧

☰ M j

🗑️ Elm 📁 A h 🔄 N d d ✓ Lmp 📁 M ✓ 📁 C t g ✓ ○ P p

Handwritten mark

< F t

ASUNTO URGENTE NOTIFICO FALLO EN ACCION DE TUTELA N 2019 658

📎 3 ✓ 📁

📁 Elm t l 59

NC N tf J d l CNSC tf J d
l @ g

▶ Elm t d

/1/2 9830 M
g d l g g DC

Ag g f t

Elm j

< C p t

P

📁 B d j d 15

A t ASUNTO URGENTE NOTIFICO FALLO EN ACCION DE TUTELA N 2019 658

✎ B d 207

E d m rt 26 d mb d 2019 13036 m (UTC 0000) M R ykj k

▶ Elm t d

f l d l m rt 26 d mb d 2019 13032 m (UTC 0000) M R ykj k

📁 Elm t l 59

🔍 C d 56

P p t m t @ g
L 25/ 1/20 9 M

📁 A h

J f J d l @ g

C t H t

ASUNTO URGENTE NOTIFIC

Elm t f t

l f t d l t m

📁 N t

S p d

C p t

Elm j t g l g t d t t

f j (t f j d l @ g)

> A h l l j g

As t ASUNTO URGENTE NOTIFICO FALLO EN ACCION DE TUTELA N 2019 658

< G p

P p t m t @ d
/ 1/ 019 M

N g p

f j d l @ d

D b m t d

ASUNTO URGENTE NOTIFIC

Adm t g p

Elm j t g l g t d t at

t f j d l @ d (t f s j d l @ d)

As t ASUNTO URGENTE NOTIFICO FALLO EN ACCION DE TUTELA N 2019 658

MO M ft O t l k
/11/2 94 7 M

l m @m d

ASUNTO URGENTE NOTIFIC

S m p l t o l t g t d t t s g p p r l r v d d d t
e f m d o t f d t g

J m 7@m d (l m 7@m d)

A t ASUNTO URGENTE NOTIFICO FALLO EN ACCION DE TUTELA N 2019 658


J J g d 11C IC t B g t B g t DC
SU T l l / / 9 M



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
BOGOTÁ D.C.
29 NOV 2019



CON IMPROPRIACION

 _____

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D C veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

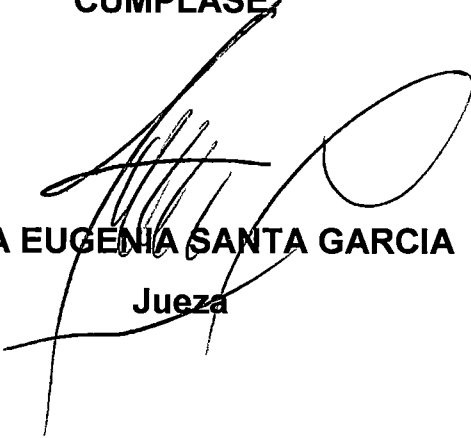
EXPEDIENTE ACCION DE TUTELA 1100131030112019006500

Concedase la impugnacion interpuesta por el accionante contra la sentencia adiada el 19 de noviembre de 2019 de conformidad con el articulo 32 del Decreto 2591 de 1991

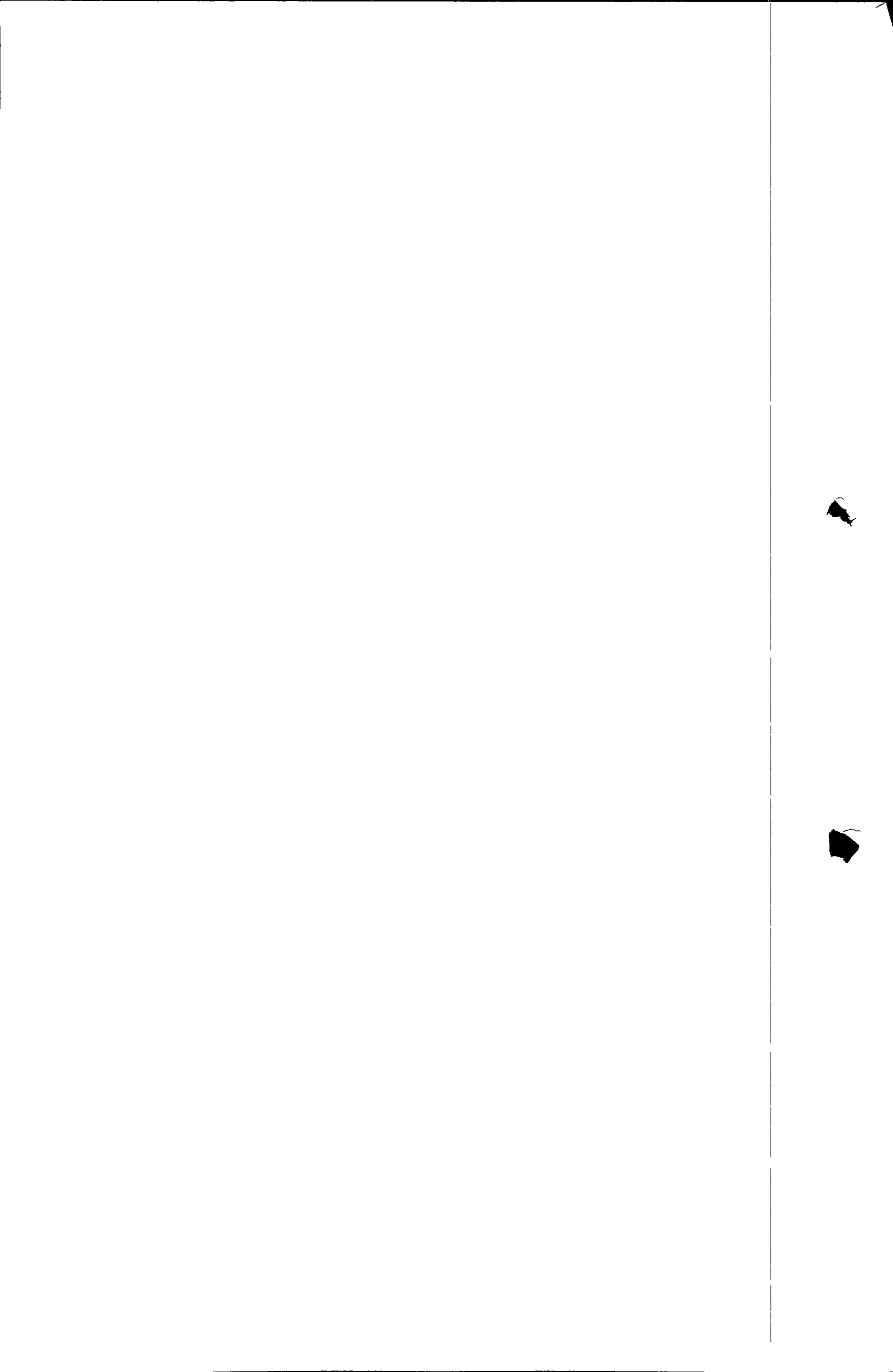
En consecuencia por secretaria remitase en forma inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Civil

Notifiquese a las partes por el medio mas expedito la presente providencia

CUMPLASE



MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza



O t l k

B

Ⓢ ⚡ ⚙ ? f J I 1 < I J

≡ M j

🗑 Elm 🗑 A h ⓧ N d d ✓ Lmp 📁 M ▾ ◊ C t g ▾ ○ P p

▾ F t

unto NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA No 2019 658

📎 4 ▾ 🗑

🗑 Elm t l 58

▾ Elm t d

Ag g f t

NC N t f J d l CNSC t f J d

👍 ↶ ↷ →

l @ g
/ / 9 6 M
g d IC g g C

▾ C p t

Elm J

🗑 B d J d t 1

P

✎ B d 210

A t t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA N 2019 658

▾ Elm t d

E d l 2 d d mb d 2019 10 46 33 p m (UTC 00 00) M R y k j k

🗑 Elm t l 58

f l d l l 2 d d mb d 2019 10 46 28 p m (UTC 00 00) M R y k j k

ⓧ C d 56

🗑 A h

P p t m t @ d
l m j g l g d f j d l @ d (L 2/12/ 19 10 5 AM 📎

C t H t

▾ \ 3 m j m

Elm t f t

l f t d l t m

🗑 N t

J J g d 11 C IC t B g t B g t DC
C U EIM 96 l 2/ / 0 5 📎

S p d

C p t

> A h l I J g

▾ G p

N g p

D b m t d

Adm t g p

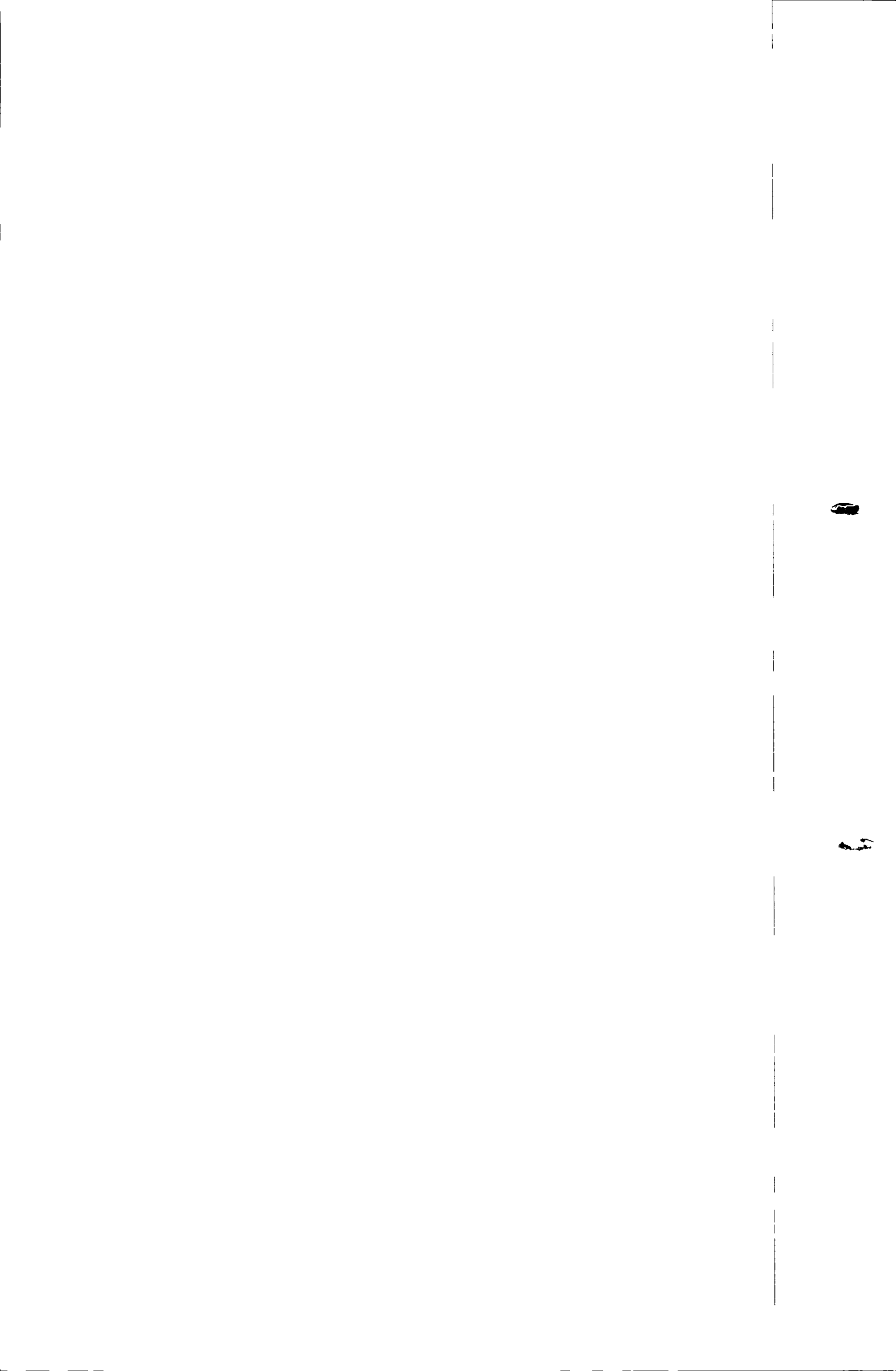
📧 🗑 📎 🗑

t NOTIFICACION AUT ✎ (S t) ✕



- O t l k
- M j
- F t
- El m t l 58
- El m t d
- Ag g f t
- C p t
- B d j d t 1
- B d 210
- El m t d
- El m t l 58
- C d 56
- A h
- C t H t
- El m t f t
- l f t d l t m
- N t
- S p d
- C p t
- A h l I J g
- G p
- N g p
- D b m t d
- Adm t g p

NC N t f J d l CNSC t f J d
 l @ g
 L 2/ 2/2 9 6 M
 J g d C I C B g B g DC
 Elm J
 P
 A t t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA N 2019 658
 E d l 2 d d mb d 2019 10 46 33 p m (UTC 00 00) M R y k j k
 f l d l l 2 d d mb d 2019 10 46 28 p m (UTC 00 00) M R y k j k
 P p t m t @ d
 El j g l g d f j d l @ d (2/12/20 10 56 AM
 V 3 m j m
 J J g d 11 C I C t B g t B g t DC
 CA IO C EIM G AC 9 658 S l / / 2 55



- O t l k
- M j
- F t
- El m t l 58
- El m t d
- Ag g f t
- C p t
- B d j d 81
- B d 210
- El m t d
- El m t l 58
- C d 56
- A h
- C t H t
- El m t f t
- l f t d t m
- N t
- S p d
- C p t
- A h l I J g
- G p
- N g p
- D b m t d
- Adm t g p

t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA No 2019 658

P p t m t @ d
 / / 5 M
 f j d l @ d

t NOTIFICACION AUTO C

El m j t g l g t d t t
 _ t f _ j d l @ _ d (t f e s j d l @ _ d _)

A t t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA N 2019 658

P p t m t @ g
 / 2/2 19 10 55 AM
 f j f j d l @ g

t NOTIFICACION AUTO C

El m j e s e e t e g l g t d t a t a
 f _ j _ (t f _ j d l @ _ g _)

A s t t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA N 2019 658

○ h b l q d l d d j l m g y l l d j p q l l l d
 m g f l d d f j d l @ g | M d b l q d

NC N t f J d l CNSC t f j d
 l @ g
 L 2 / 2 / 0 9 0 5 5 M
 J g d l g

N t f J d l CNSC

C m N l d l S r v C l l g l d d M t
 O p r t d d

t f j d l @ g
 C 16 N 96 64

www g

l l
 d p g
 t m p
 f b k y t b
 t w t t d l
 d l CNSC
 CNSC

A d C f d l d d E t m j y t d g d p d p ()
 d t t () l m t y p d t f m f d l y / r v d p t g d
 l g l m t S t d l d t t l t f q l q d t b p d d l
 m m d l q d t t t m t p h b d S t d h b d t
 m j p p f t f q m d t m t y l m t x t g l l d l
 d t y l q p d d l m L p p d t m j
 p b l d d l d q l m t y m t f l j l p t t l d
 l CNSC m p m t l p b l d d t t l p l q l d t t h g d l
 m m E t m j h d f d f t w t E l CNSC h
 p b l p l p l d l g q p d g d
 l q q p p g m d l d t t



- O t l k
- ≡ M j
- ∨ F t
- 📁 El m t l 58
- ▶ El m t d
- Ag g f t
- ∨ C p t
- 📁 B d j d 27
- ✍ B d 210
- ▶ El m t
- 📁 El m t l 58
- 🚫 C d 56
- 📁 A h
- C t H t
- El m t f t
- I f t d l t m
- 📁 N t
- 📁 S p d
- C p t
- > A h l l J g
- ∨ G p
- N g p
- D b m t d
- Adm t g p

○ h b l q d l d d j l m g y l l d m j p q l m l l d
m g C f l d d b @ d j j d l g | M d b l q d

J J g d 11 C I C t B g t B g t DC 👍 ↶ ↷ →

L 2 / / 0 9 5 5 M

l l M l 7 @ d f j f j d l @ d

2019 658 AUTO CONCEDE I

A t NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA N 2019 658

S

E l l M
C m N l d l S r v C l y S r v N l d
A p d j SENA

REFERENCIA A d T t l N 11001310301120190065800
ACCIONANTE E l S l M t
ACCIONADO C m N l d l S r v C l y S r v N l d A p d j
SENA

PROVIDENCIA C n d m p g n

C d l l d p m d d l p t t f t d f h 29 d m b d 2019 m d t l
l CONCEDE IMPUGNACION t p t p l accionante t l t d d l 19 d
m b d 2019 E p t m t l H b l T b l S p d
D t f J d l d B g t S l C l

A l d pdf

D l p t f m q d n t f d del n t r d c i s n

At t m t

L O l d B t D m g
S t J g d 11 C l d l C t d B g t DC
C r r 9 N 11-45 P 4 t t l
t 11bt@ d j m j d l g



7120-048

5 FEB 28 PM 3 06 04z6

WZGADO 22 CIVIL CTO

VI 18/15 eb

Republica de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogota D C 29 de Enero de 2020

Oficio No A T 479

Senor
Juez 22 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref ACCION DE TUTELA
PROCESO N 11001310301120190065801
DE ELVIS SOLANO MONTANA
CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA

Me permito comunicar a Usted que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020) proferida por el H Magistrado (a) MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ DECLARO LA NULIDAD y en consecuencia se ordeno la acumulacion a la actuacion constitucional 2019 00567 por ello remito dos (2) cuadernos constantes de 71 y 9 folios

Sirvase en consecuencia proceder de conformidad

Atentamente

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

SECRETARIO

Bogota, D C A Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Celular 4233390 Fax Ext. 8350 8351

29/01/2020 11 36 a m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
105 FEB 2020

RECIBIDO DE REPARTO

ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- PODER () (FOLIOS)
- ENDOSOS EN PROCURACION () ()
- ACCION DE TUTELA ()
- ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL ()
- CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO ()
- OTRAS CONSULTAS ()
- ACCION POPULAR ()
- EXHORTO ()
- DESPACHO COMISORIO ()
- QUEJA ()
- APELACION DE AUTO () EFECTO
- APELACION DE SENTENCIA () EFECTO
- IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA ()
- CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ()
- IMPEDIMENTO ()
- HABEAS CORPUS ()

TITULOS EJECUTIVOS

- CHEQUE ()
- LETRA ()
- ESCRITURA ()
- PAGARE ()
- CONTRATO ()
- FACTURA ()
- ANEXOS 2 (verdernos y Oficio AT 479)

- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES ()
- CAMARA DE COMERCIO () ()
- CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA () ()
- CERTIFICADO DE LA ALCALDIA O CATASTRAL () ()
- IMPUESTO PREDIAL ()
- CERTIFICADO DE TRADICION DE INMUEBLE () ()
- ARANCEL JUDICIAL ()
- CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO ()
- PRENDA ()
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ()
- AVALUO COMERCIAL () ()
- DECLARACION EXTRAPROCESO ()
- CROQUIS O PLANOS ()
- RECIBOS DE SERVICIOS a ACUEDUCTO ()
- b LUZ ()
- c TELEFONO ()
- d GAS NATURAL ()
- DEMANDA ORIGINAL () () CON CD
- COPIA PARA EL TRASLADO () () CON CD
- COPIA ARCHIVO JUZGADO () () CON CD

06 FEB 2020

AL DESPACHO DEL SENOR JUEZ HOY _____

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA



- 6 Copia de cedula del señor Orlando Yaguara Vargas
- 7 Solicitud de documentos a fonprecon que componen el expediente administrativo
- 8 Solicitud de prestacion economica
- 9 Registro civil de defuncion
- 10 Documento autenticado por parte del señor Cosme Yaguara Valenciano por medio del cual manifiesta su interes de sustituir la pension
- 11 Registro civil de nacimiento de Orlando Yaguara
- 12 Documento anexando discapacidad
- 13 Declaracion bajo juramento de Velazquez soto Mario
- 14 Declaracion bajo juramento de Isis Ginet Leon Espinosa
- 15 Declaracion de Orlando Yaguara Vargas
- 16 Notificacion y dictamen pericial pérdida de capacidad laboral
- 17 Resoluciones y recurso
- 18 Copia de certificacion de los contratos del señor Orlando Yaguara Vargas
- 19
- 20 Copia de consulta de SNR respecto de los bienes que posee a su nombre
- 21 Archivo y traslado Y/DVD

Agradezco la atencion prestada

Atentamente

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

C C N° 74 084 703

T P No 170 173 del Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogota D C 06 FEB 2020

11001 3103 022 2020 00001 01

Mediante auto de 28 de enero de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota decreto la nulidad de lo actuado en la accion de tutela No 011 2019 00658 a fin de que fueran acumuladas a la accion de tutela No 022 2019 00567 00 con fundamento en el articulo 2 2 3 1 3 1 del Decreto 1834 de 2015

No obstante advierte el juzgado que ello no es posible teniendo en cuenta que en la ultima de las acciones referidas se profirio sentencia de primera instancia el 7 de noviembre de 2019 previo a que arribara a este Despacho el expediente anteriormente mencionado y provenientes del Tribunal de modo que en obediencia de lo decidido por el *ad quem* ser procedera a su admision En consecuencia el Juzgado **RESUELVE**

Por ser procedente se **admite** la demanda de tutela presentada por **ELVIS SOLANO MONTAÑA** en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Oficiese a la parte accionada y vinculada anexando copia de la demanda y sus anexos para que dentro del termino de un (1) dia se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra A la respuesta deberan adjuntar los documentos que crea pertinentes

La Comision Nacional del Servicio Civil debera publicar una copia de esta providencia y de todas las que en delante se dicten en este asunto en el sitio web de la convoc oria No 436 de 2017 ello con el fin de que los participantes de esta se vinculen si a bien lo consideran en este tramite constitucional

Notifiquese inmediatamente a las partes el contenido de la presente providencia por el medio mas expedito con que cuente el Juzgado

Cumplase


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

Mg)

